

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

ORGÍA JUDICIAL

Luis Torres Rodríguez

Octubre 2018

*“He desollado verdugos, he desollado pícaros,
he desollado ladrones, he desollado traidores,
he desollado agiotistas, he desollado indignos,
he desollado viles, he desollado tontos
mal intencionados, he desollado ingratos (...)
A mí también me han desollado, con mano torpe, inhábil;
pero yo no dejo mi piel; me la hecho al hombro...”*

Juan Montalvo

Dedicatoria

***A la familia
y amigos,
que acompañaron
en esta lucha***

Publicación N°. 16

Serie: Avanzar

Autor: LUIS TORRES RODRÍGUEZ

Tiraje: 1 ejemplar

Primera edición, octubre de 2018

Imprenta Avanzar, Quito

E mail: luis.favanzar@yahoo.com

Autorizada la reproducción, almacenamiento o transmisión por cualquier medio, sea éste mecánico, fotomecánico, electrónico o cualquier otra forma de cesión de esta obra, respetando la autoría y el crédito al autor.

ÍNDICE

Presentación

- ESCENARIO INICIAL
- EL JUICIO POR “DAÑO MORAL”, POR DENUNCIAR LA CORRUPCION DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL LIBRO: “LA BANCA, DE LA USURA AL NARCOLAVADO”
- INTERVENCIÓN DEL DIARIO “EL COMERCIO” Y RESCATE DE ALGUNOS DOCUMENTOS
- CULEBRÓN BANCARIO Y DENUNCIA A LA JUNTA BANCARIA
- PRIMER JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA
- SEGUNDO JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA
- TERCER JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA
- PRIMER JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO: “FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”
- SEGUNDO JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO: “FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”
- TERCER JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS CONTENIDAS EN EL LIBRO: “FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”
- JUICIO PENAL A CAUSA DE LAS SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO: “LA BANCA, DE LA USURA AL NARCOLAVADO”
- JUICIO DE INSOLVENCIA
- ACUERDO TRANSACCIONAL PRESENTADO POR MANUEL RICARDO VACA ANDRADE, APODERADO DE FIDEL EGAS GRIJALVA, ANTONIO ACOSTA ESPINOSA, REPRESENTANTE DEL BANCO PICHINCHA, AURELIO FERNANDO POZO CRESPO, GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA
- PROPUESTAS REFORMATORIAS AL ACUERDO TRANSACCIONAL PRESENTADO POR LUIS TORRES RODRÍGUEZ
- MÁS “INJURIAS” Y HECHOS “FALSOS”, DE LAVADO DE ACTIVOS DEL BANCO PICHINCHA

CONCLUSIONES

Cuadro resumen de procesos judiciales

Bibliografía

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS! Orgía Judicial

PRESENTACIÓN

Hace diez años la burbuja financiera de los préstamos hipotecarios de la banca norteamericana, que jugaban al casino en Wall Street, estalló y se llevó a Lehman Brothers y a cientos de miles de ingenuos clientes de EEUU, Europa y Asia, que habían adquirido dichos créditos o que habían invertido en productos financieros ofrecidos por los banqueros con altas tasas de interés, pero, que a la final fueron estafados, porque se quedaron sin casas y sin el dinero invertido.

Hace diez años se inició una persecución del Banco Pichincha Ecuador, para acallar, esconder, encubrir, una serie de hechos delincuenciales cometidos por el sistema financiero en la crisis de 1999 y especialmente del Banco Pichincha, que luego de ofrecer una coima al autor de la investigación publicada con el título: “La banca, de la Usura al Narco lavado”, pasó luego a utilizar la Función Judicial, donde presentó siete juicios penales y dos civiles; pasó a un atentado criminal; llegó al encarcelamiento en dos centros penitenciarios por las supuestas injurias dichas en el libro antes mencionado y en el siguiente que fue publicado en el año 2011, titulado: “Fidel Egas Grijalva, Quiebras y corrupción en el Ecuador”.

La historia de esta persecución, nos hizo revivir al oscurantismo religioso que vivió la Sociedad en la edad media, que sostenía los negocios y dogmas cristianos a sangre, pedofilia, mentira y fuego, eliminando y ocultando las nuevas verdades. Giordano Bruno fue condenado a la hoguera por el Santo Oficio un 17 de febrero del año 1600, por haber **desafiado a la Iglesia** e ir en contra de las mentiras vigentes en aquel entonces como, por ejemplo, afirmar que la tierra era el centro del universo. La sentencia de muerte la impuso el papa Clemente VIII, que le dio a Bruno la opción de renunciar a sus ideas y arrepentirse, pero, hizo más bien lo contrario.

Estos que asesinaron la verdad, nos dicen en su principal fabulario, la Biblia: “La verdad os hará libres”, cuando viven de la mentira, y esta frase es otra más. Los principales socios que sostienen y mantienen al Banco Pichincha, no son otros que los jesuitas, a tal punto que el director alterno del presidente del Banco, durante décadas, es el jesuita español, José Ribas de Reyna. El cristianismo cuida de su hijo el capitalismo. A cambio de la vida eterna exigen diezmos y el alma, como en el sistema financiero, a cambio de dinero ajeno cobran tasas de usura.

En el sistema capitalista y en la nueva inquisición del siglo XXI tenemos que decir: “La verdad os hará... presos”. El capitalismo ha creado como sistema de gobierno la corrupcracia, que lo sostiene y lo mantiene.

Luego de diez siglos de esa aberrante historia, los pontífices del dinero y el engaño, reproducen esos hechos. Una quiebra financiera que favoreció a los banqueros y perjudicó al 99.9 por ciento de la sociedad ecuatoriana, no puede ser investigada y peor difundida, porque constituye una herejía contra los sacrosantos intereses del pontífice de la codicia y mayor accionista del Banco Pichincha (“el otro Fidel”), protegido por el ex cardenal Rafael Correa y el actual monaguillo Moreno, encargados de lanzar un manto clerical, hipocresía y dialogo sobre la corrupción imperante, a través de las instituciones estatales.

Los títulos publicados fueron proscritos, el autor sentenciado a pena de muerte o a vivir en silencio mientras respire. El Santo oficio y la inquisición fueron reemplazados por las instituciones del sistema capitalista que funcionan sanguinariamente en contra de pueblos y personas que se

oponen a la rapiña y corrupción en la que se fundamenta, protegidos y auspiciados por una prensa mercantilista que aliena al mundo.

La traición e hipocresía de serviles mandatarios ahogan las ilusiones y utopías que aparecen de pronto en el horizonte social. Diez años de servil y sumiso actuar, le sirvió para llegar a la presidencia del Ecuador y entregar el país a los intereses de banqueros y supuestos empresarios.

Pero, a pesar de todo el poder económico del sistema capitalista y todas sus fieras garras, no puede encubrir su corrupción ni convertir en mercancía a las personas que pretendió comprar. La verdad permanece publicada y el perseguido continúa escribiendo.

Ahora presentamos una visión sucinta de la podredumbre judicial y la ficción de la justicia que vivimos. Ahora seremos partícipes de una orgía judicial.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS! Orgía Judicial

ESCENARIO INICIAL

El capitalismo rampante asolaba las tierras latinoamericanas en lo económico y político, especialmente durante las tres últimas décadas del siglo XX, estableciendo regímenes militares sanguinarios y la privatización de las economías, para beneficio de sectores minoritarios que explotaban la barata mano de obra local, las riquezas minerales y los mercados de exportación de las materias primas. Las crisis eran estructurales y sostenidas, afectaban al sector mayoritario, mientras la oligarquía obtenía las ganancias de esas crisis.

El cambio de regímenes militares a civiles, no difería mucho en los contenidos y solución a las crisis. Era una repetición con diferentes nombres, pertenecientes al mismo sector.

En el caso del Ecuador, la explotación petrolera trajo crisis, el cambio de militares a civiles trajo crisis. El cambio de dictadura a democracia trajo crisis. La supuesta división de poderes trajo crisis. El achicamiento del Estado y la expansión del sector privado produjeron convulsiones sociales. La liberalización del mercado financiero afectó gravemente la economía nacional.

Todo lo acontecido fue dirigido y monitoreado por agencias internacionales al servicio del capital norteamericano, que ante las crisis que producían también entregaban los remedios para morigerar los golpes. Así tenemos que ante la expansión de la pobreza por la falta de empleo, el remedio fue el emprendimiento y el micro crédito. Con el primero generaban su propia fuente de trabajo y con el segundo financiaban el emprendimiento, que fue promovido y auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través de empréstitos entregados a instituciones públicas y privadas del país. Por supuesto, nada de lo que hacen estas instituciones tienen como finalidad el resolver los problemas de la gran masa. Por el contrario, es la oportunidad que ellos crean para generar nuevos negocios que beneficien a sus patrones, que les permita mantener o asegurar sus puestos burocráticos, a cambio de pequeñas migajas que les arrojan.

Efectivamente, el negocio financiero se conduce por dos caminos: el uno es, del robo a cielo abierto, de fondos públicos, es decir, de los créditos que el Banco Central, el IESS o la banca de desarrollo les concede de manera subsidiada y casi gratuita; y, de los fondos privados que los cuenta ahorristas o correntistas depositan en el sistema financiero, formal e informal, como sucedió en la quiebra de muchas instituciones financieras en los años 1998-1999.

El segundo camino es el del robo a través de las tasas de interés de usura que cobra el sistema financiero, en los empréstitos que concede. Las mayores tasas de interés están dirigidas a los más pobres, como sucede actualmente. Ante la necesidad, son emboscados con los créditos; igual que ante la desgracia les hace caer en la religión. Los famosos microcréditos destinados a los más pobres, alcanzaron tasas de interés que sobrepasaron el dos cientos por ciento, por una de las instituciones auspiciadas por el BID, a la que entregó un reconocimiento por su "alta eficiencia".

Esta delincuencia organizada entre, organismos internacionales, gobiernos nacionales, sistema financiero nacional e internacional, les convierte en intocables y al margen de la ley, razón por la que la impunidad les cubre de cualquier denuncia o señalamiento de su crimen.

Pero, no solo la impunidad les protege, sino también que tienen el poder para perseguir, enjuiciar, atentar contra la vida del denunciante y obtener réditos económicos por la indemnización que los jueces imponen a los supuestos injuriadores.

Historias semejantes tenemos a nivel macro y micro. A nivel macro tenemos el ejemplo del "Tribunal de la Haya" que acaba de sentenciar al Estado ecuatoriano al pago de una indemnización por no haber cumplido el tratado bilateral suscrito con la empresa petrolera capitalista norteamericana CHEVRON, que le exculpaba de todo crimen de contaminación, puesto que es más importante el interés del capital que el ser humano. Para el capitalismo no existen derechos humanos, y por ello se invaden países y masacran poblaciones enteras, en interés del capital, de las armas y petróleo.

En el año 2005 apareció el primer título del denunciante de la corrupción, denominado: "Microcrédito, Usura o Apoyo", que revelaba las altas tasas de interés que cobraba el sistema financiero formal e informal; en 2006 un nuevo título emergió con fuerza: "El microcrédito, la industria de la pobreza", donde aparte de la usura del sistema financiero, denunciaba al BID como principal responsable del delito y del crimen de extender la pobreza en América Latina y ampliar la riqueza de unos pocos "criollos" y capitalistas de Wall Street.

Sin embargo, éste no era el mayor crimen que cometían los delincuentes de cuello blanco, aparte de la usura, estaban y están dedicados al lavado de activos ilícitos, entre ellos: el narcotráfico, la trata de blancas, la venta de armas a la guerrilla y paramilitares uribistas, el coyoterismo, entre otros.

La impunidad que les protege judicialmente, no fue respetada por el autor de los anteriores títulos y por el contrario presentó en el año 2007 un nuevo título denominado: "Libertinaje de la banca", que para la segunda edición en 2008 salió con el título de: "La banca: de la usura al narcolavado" (título sin eufemismo).

Había traspasado la línea roja que tolera el crimen organizado. El autor del libro fue llamado para recibir una oferta de coima del Director de Comunicación del Banco Pichincha, a cambio de retirar de circulación la última publicación. Reiteró éste por segunda ocasión, con la recomendación de que aceptara ya que era atractiva. La disyuntiva fue: ¿vender los ideales por un puñado de monedas y convertirse en un mercenario más del capitalismo, a cambio de no denunciar la estafa a la que estaban sometidos los sectores más pobres de la sociedad? o, por el contrario demostrar al mayor lavador de narco dólares, que su dinero no podía comprar todo ni a todos, que había dignidad y que su dinero no tiene valor, sino para su grupo de corrupción.

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

**EL JUICIO DE “DAÑO MORAL”, POR DENUNCIAR LA CORRUPCION
DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL LIBRO: “LA BANCA, DE LA USURA AL NARCOLAVADO”**

De la oferta de coima no aceptada pasó al chantaje. La demanda civil fue presentada en contra del autor del libro de investigación, en septiembre de 2008, por “daño moral”, propuesto por Banco Pichincha, Egas Grijalva Darío Fidel, Pozo Crespo Aurelio Fernando y Acosta Espinosa Antonio Alfonso (grupo PEPA), bajo el supuesto de que el libro “La banca, de la usura al narco lavado” contiene injurias, afirmaciones falsas, difamaciones y les ha causado un daño irreparable a los cuatro, por lo que solicitaban una indemnización de un millón de dólares. La denuncia contenida en el libro, fue convertida en otro negocio de los banqueros.

La investigación presentada en el libro fue la recopilación de información recogida de diferentes fuentes públicas y privadas, nacionales e internacionales. El juicio iniciado por los cuatro, sirvió para recabar información oficial a las instituciones que habían emitido dichos informes. El ejército de abogados contratados por los demandantes (que no hacían un soldado), no tenían elementos para desvirtuar los contenidos de los documentos utilizados. Presentaron pruebas inocuas, como el peritaje de un gramático que analizó la sintaxis del libro. Según el perito, el libro era inentendible ¿cómo entendieron entonces que les estaba injuriando? El daño moral consiste en escribir con fallas en la sintaxis, según ellos. ¿Hay que ser un premio nobel en literatura para no ser enjuiciado? ¡Sólo el tener mucho dinero puede llevar al despilfarro y esquizofrenia!

El juez de primera instancia, vigésimo quinto de lo civil de Pichincha, el miércoles 6 de octubre de 2010 dictó la sentencia “desechando la demanda por falta de pruebas.” Esta decisión, impulsó la elaboración de un nuevo título con toda la documentación obtenida durante los dos años de duración de ésta. Para finales del 2011 vio la luz el nuevo título: “Fidel Egas Grijalva, quiebras y corrupción en el Ecuador”, que fue la contestación a la pretensión de silenciar y amedrentar. Este libro fue acogido por el portal digital “Rebelión” y otros, que dieron a conocer al mundo los hechos fraudulentos y delincuenciales que comete el sistema financiero ecuatoriano y especialmente del Banco Pichincha. La prensa mercantilista del país, de manera cómplice, calló.

Un banquero puede torcer las leyes, convertir a los jueces en estropajos, a los funcionarios públicos en mercenarios, en cementerio el campo donde viven; comprar a los periodistas independientes; pero, tiene límites: la verdad y la dignidad.

La sentencia fue apelada y otro ejercito de abogados fue nombrado para la defensa, uno de ellos ex ministro de la ex Corte Suprema de Justicia, con evidentes influencias ante los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha.

En segunda instancia presentaron tres exámenes psiquiátricos, de las tres personas naturales, excepto de la persona jurídica.

Del presidente del Banco Pichincha, Darío Fidel Egas Grijalva, dice entre otras cosas:

- “Antecedentes patológicos personales: cirugía de cuerdas bucales debido a un cáncer en el año 2006, cirugía de cavidad abdominal en el año 2004, 2005, y 2007, apendicitis, oclusión intestinal por dos ocasiones, hernia de hiato, hernia umbilical. Enfermedad actual: El paciente presenta molestias gastrointestinales de origen nervioso, tiene ansiedad, angustia, depresión, disminución en la concentración, falta de sueño, entre

otros síntomas que empezaron tras las constantes acusaciones de las que ha sido objeto por parte, según dice, del señor Luis Torres Rodríguez, quien, afirma el paciente, lo a injuriado y calumniado.” (La falta ortográfica no es mía).

- Examen Psiquiátrico: Sus funciones intelectivas... se encuentran sin afectación. Sin embargo sufre de disminución en la atención. Las funciones afectivas se encuentran alteradas por la presencia de ansiedad, angustia, irritabilidad, cambios de ánimo, malgenio, cuando recuerda lo que él califica como acusaciones falsas, calumniosas e injuriosas del señor Luis Torres Rodríguez, hechas contra él y el Banco que preside.”
- La **conclusión** de Riofrío es la siguiente: “El paciente se encuentra afectado psíquicamente desde hace tres años, como consecuencia del grave estrés que padece, el cual se ha visto incrementado por las graves injurias y ataques injustificados que dice haber sufrido tanto su persona, como el Banco.”

El gerente general del Banco Pichincha, Aurelio Fernando Pozo Crespo, informó a su psiquiatra, el 7 de julio de 2011:

- “... que es casado”;
- “También ha impactado en su hogar donde atraviesa un proceso de divorcio. Los cambios de carácter y la forma de ser en los tres últimos años afectaron su relación (...)”
- “... manifiesta sentirse con ansiedad, angustia, preocupaciones variadas, dificultad para conciliar el sueño, irritabilidad, disminución de su concentración hipervigilante, respuestas de sobresalto, dificultad de tomar decisiones, afectivamente disminuido, todo esto a partir de tres años atrás donde sin motivo, sin razón según él afirma, cuestionan su honorabilidad, integridad ético-moral-personal y teme que la institución a la que representa reciba múltiples sacudones por el manejo interno, ya que según las acusaciones hay robo de los dineros del Estado, lavado de dinero, que él conjuntamente con el resto de autoridades del Banco comenten los ilícitos más grandes graves que puedan existir.” Afirmó Pozo.
- La **conclusión** a la que llegó el médico psiquiatra de Pozo, fue: “El paciente se encuentra afectado psíquicamente desde hace tres años, como consecuencia del grave estrés que padece, el cual se ha visto incrementado por las graves injurias y ataques injustificados que dice haber sufrido tanto su persona, como el Banco.”

El presidente adjunto y representante legal del Banco Pichincha, Antonio Alfonso Acosta Espinosa:

- “...manifiesta sentirse enfermo de gastritis con ardores y comezones en región abdominal (razón por la que toma antiácidos prescritos por su médico), ansiedad, angustia, depresión, dificultad en el sueño, disminución en la concentración. Su mayor preocupación es el sentimiento de impotencia ante injurias, agravios y acusaciones sin fundamento que viene recibiendo desde hace tres años, según dice, de parte del señor Luis Torres Rodríguez.
- “Estas graves acusaciones han determinado varias consecuencias en su desempeño personal, familiar e institucional. Con sus hijos y demás familia no puede mantener la

calma cuando se habla sobre las injurias y acusaciones antes referidas, y las relaciones se han deteriorado.

- “Sus funciones intelectivas tales como conciencia, orientación, senso-percepciones, imaginación, inteligencia, pensamiento se encuentran conservados. Su memoria y atención: disminuidas.”
- La **conclusión** a la que llegó Riofrío es la siguiente: “El paciente se encuentra afectado psíquicamente desde hace tres años, como consecuencia del grave estrés que padece, el cual se ha visto incrementado por las graves injurias y ataques injustificados que dice haber sufrido tanto su persona, como el Banco.”

El desequilibrio mental de los tres demandantes era “idéntico”. Lo dice el Dr. Luis Riofrío Mora: “A igual causa, igual enfermedad”. Según él, “Para el diagnóstico de “trastorno post-traumático” no se requiere que se practiquen ni exámenes de laboratorio, ni test proyectivos, ni mapeo cerebral, ni tomografía axial computarizada, ni resonancia magnética nuclear; es suficiente la historia clínica” Los tres altos funcionarios del Banco Pichincha habían escogido al mismo médico (para confesar los castigos infernales que enfrentan), hace exactamente tres años y tuvieron los mismos efectos post-traumáticos, aunque tienen diferentes edades y diferentes responsabilidades en el Banco. ¡Sólo al banco no extendió el mismo certificado que a los otros tres! ¡Con un poco más de dinero pudo hacerlo!

El estrés postraumático que adolecen los tres, no fue consecuencia de la crisis financiera de 1999, del estado de quiebra en la que se encontraron, del lavado de activos en los que estuvieron involucrados; el estrés postraumático fue consecuencia de haber sacado a la luz el libro de investigación. Es decir, el estrés postraumático fue consecuencia de lo que se dijo y no de lo que hicieron. Según los delincuentes de cuello blanco diríamos que: toda corrupción es lícita y legal mientras no conozcan sus víctimas, y el que hace conocer, es el que comete la corrupción. (El caso denunciado por CATERVA en estos días es un claro ejemplo; el caso Assange es otro crimen del imperio yanqui y del gobierno del traidor; Fernando Casado y otros).

Los jueces de la Corte Provincial señalaron ilegalmente, por cuatro ocasiones día y hora para que pudieran presentarse a rendir las confesiones judiciales los demandantes, y negaron la petición de declararles confesos. En el cuarto llamado acudieron dos de ellos; no así Fidel Egas, que fue declarado confeso; es decir, aceptó el cometimiento de varias irregularidades en las operaciones en la C.F.N. efectuadas por su Banco, entre otras anomalías. Pero, habiendo aceptado dichas ilegalidades, fue ignorado burdamente por los jueces.

La clara actitud parcializada e ilegal de los jueces fue denunciada al Consejo de la Judicatura, y recibieron como sanción la cesación de sus cargos, no sin antes valerse del presidente del Colegio de Abogados de Pichincha para retirar la denuncia, con el ofrecimiento de que dictarían una sentencia favorable. Luego de siete meses de tomada la resolución de cesación, que fue de última instancia, el Consejo de la Judicatura (presidida por Jalk) revocó ilegalmente la destitución y ordenó el pago de sus haberes durante ese tiempo.

Conozcamos algunas afirmaciones efectuadas por parte de Aurelio Fernando Pozo Crespo, en la confesión judicial rendida el veinte y seis (26) de septiembre de dos mil once (2011), para comprender los tres procesos penales que le iniciaron. En la confesión que rindió Pozo, bajo juramento, existen varias mentiras, que serán la causa del descubrimiento de un culebrón digno de la farándula de Teamazonas, Ecuavisa y otras telebasura.

De 33 preguntas presentadas, solo 18 fueron calificadas como procedentes. De estas últimas, a cinco respondió “desconocer” (no conocía cuál era el Director Alternativo del Presidente del Banco); y a tres respondió que “no recuerda” (no recordó que en la Iglesia de la Compañía de Jesús, el Banco Pichincha celebró los 100 años de vida).

De las 10 preguntas restantes, una es la que debemos resaltar: la pregunta 13 dice:

- “¿Diga si es verdad que usted en forma directa nunca conoció de la existencia de mi libro?”
- “Es un libro que me ha generado muchos problemas por las cosas terribles que ha dicho en mi caso personal en mis treinta años de ejercicio profesional, es la primera vez que he sentido una presión familiar muy grave que ha tenido afectaciones a mi persona.” Respondió.

De ésta afirmación se deducía que el libro de investigación produjo el “daño moral” y justificaba el juicio. Además ratificaba lo dicho en el examen psiquiátrico, que presentó en el mes de julio (dos meses antes).

En segunda instancia, los demandantes presentaron otro peritaje del gramático (Hernán Rodríguez Castelo), habiendo encontrado varias fallas de sintaxis, de puntuación y otros gazapos.

Los idénticos informes elaborados a día seguido y a la misma hora, con la simple declaración de ellos a su psiquiatra, más la animadversión de los nuevos jueces, la sentencia venida en grado fue revocada y el autor del libro fue condenado a: publicar el fallo dictado; bajar de la red el libro. A los cuatro demandantes no les resultó el negocio de la indemnización: “...respecto a la indemnización patrimonial por cuanto no consta establecida con claridad la pretensión de cada uno de los accionantes y tomando en cuenta que la valoración es eminentemente subjetiva y personalísima de cada perjudicado y ni siquiera el juez puede estar en mejor condición que la víctima para apreciar el monto para satisfacer el daño moral sufrido, siendo evidente que el valor reclamado en la demanda fija el límite máximo por el que el daño puede concederse, y si no ha determinado concretamente dicho monto mal podría el juzgador a su arbitrio señalarlo, esta Sala no puede determinar la indemnización pecuniaria a favor de tres personas naturales y una jurídica perjudicadas...”, dicen en su fallo de 3 de julio de 2012.

La casación inmediatamente presentada, fue conocida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que casó parcialmente la sentencia de la Corte Provincial, el 13 de diciembre de 2013, y condenó al pago de: “10 dólares de los Estados Unidos de América por cada libro, de acuerdo al número de impresiones del libro por el año 2008 (100 impresiones), más la cantidad de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, por la difusión del libro ... cantidad que será dividida en partes iguales entre los actores.”

Es decir, para los jueces del máximo tribunal de justicia del Ecuador, una persona jurídica sí tiene moral y espíritu, y que las supuestas injurias, afectó al Banco (que no probó su existencia legal en el juicio). ¡Fue una actuación estulta de los jueces! ¡Un monto excesivo para una moral inexistente! ¡Lo más amoral del sistema capitalista, como es el sistema financiero, fue reconocido con una indemnización, por afectación a su moral! Wall Street podría concederles a los jueces el premio nobel a la estulticia.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS! Orgía Judicial

INTERVENCIÓN DEL DIARIO “EL COMERCIO” Y RESCATE DE ALGUNOS DOCUMENTOS

El primer juicio alcanzó a más de dos decenas de cuerpos, debido a la incorporación del libro; documentos solicitados al Consejo de Participación Ciudadana; Corporación Financiera Nacional, Banco Central, Superintendencia de Bancos, Banco Interamericano de Desarrollo, Servicio de Rentas Internas; Banco Interamericano de Desarrollo, entre otros, solicitados por el demandado, para fundamentar las expresiones que contiene el libro: “La banca, de la usura al narcolavado”; que, son afirmaciones realizadas por instituciones públicas y privadas, y por declaraciones de varias personas. Es decir, las aseveraciones no fueron injurias ni falso los datos.

Debido a la complicidad de burócratas comprometidos con la corrupción de los banqueros, no se pudieron conseguir otros documentos, razón por la que fue necesario demandar judicialmente la entrega de ciertos documentos, utilizando la nueva constitución que permite el acceso a la información pública. (Los gobiernos progresistas deben temer más a la burocracia corrupta que a la oposición. Véase los casos: Moreno, Vicuña, Michelena, Cabezas, Serrano y cientos de la misma ralea).

El diario El Comercio (“mentimos a diario”), publicó una “información”, en la que contó que muy pocas demandas se habían interpuesto para solicitar la exhibición de documentos públicos, y que una de las primeras había sido interpuesta por Luis Torres en contra del gerente de la Corporación Financiera Nacional. La nota afirmó, además, que había sido enjuiciado penalmente por el Banco Pichincha y que la causa estaba ventilándose en el juzgado décimo de lo penal. Esta equivocación de El Comercio no era otra cosa que el deseo y la orden para que el Banco Pichincha le iniciara una causa penal, cosa que no tardó mucho tiempo para que así sucediera. La prensa mercantilista condena en sus titulares a quienes no le son sumisos, situación que es ratificada por los jueces, debido a la presión de la “opinión pública”. La corrupción de los delincuentes de cuello blanco está garantizada con la impunidad que les concede los jueces y por el poder mediático que protege a sus socios de la mafia.

El diario El Comercio, no informó luego, que tuvo que hacer la rectificación de su “información”, obligado por una demanda presentada por Luis Torres, acogiéndose a un derecho constitucional de réplica y rectificación. Posiblemente fue la primera demanda contra un medio, luego de que “olvidó” por varios días la rectificación.

Poco después, una demanda penal fue propuesta por el gerente general del Banco Pichincha, Fernando Pozo, por injuria. De esta manera se cumplió el deseo de El Comercio.

La persecución y el amedrentamiento del grupo financiero (PEPA) más poderoso del país, llevó a Luis Torres, realizar varias preguntas y tomar decisiones sobre el futuro: ¿La verdad será vencida otra vez por el dinero? ¿Sería correcto ceder al chantaje? ¿Los reprimidos por su violencia deben doblegar la cabeza? ¡Pero, si ahora existe mayor documentación que antes! ¿Es procedente utilizarla? ¿Otro libro es la respuesta a su prepotencia?

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

CULEBRÓN BANCARIO Y DENUNCIA A LA JUNTA BANCARIA

Tanto en el examen psiquiátrico como en la confesión judicial, Pozo Crespo, manifestó la grave afectación familiar que le ha producido el contenido del libro de investigación, cuando dijo: "También ha impactado en su hogar donde atraviesa un proceso de divorcio. Los cambios de carácter y la forma de ser en los tres últimos años afectaron su relación". Esta afirmación llevó a abrir el historial judicial de Pozo, en la página web del Consejo de la Judicatura, para investigar la causa de su divorcio. Efectivamente, existe un proceso y una sentencia por el que se divorció por "mutuo consentimiento" y repartió los cuantiosos bienes, 13 de abril del año 2011. Recordar que el examen psiquiátrico fue realizado el 11 de julio de 2011, y la confesión judicial el 26 de septiembre de 2011, en los cuales declaró ser "casado", cuando en realidad ya estuvo divorciado. En los dos casos mintió y en la confesión judicial perjuró, lo que es delito penal.

Pero, el perjurio es lo de menos. En el historial judicial de Pozo encontramos una causa penal en su contra por "amenaza e intimidación", donde existe una sentencia, que en el numeral TERCERO dice:

- "IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado responde a los nombres de: POZO CRESPO AURELIOFERNANDO, CC. N17031131613, de 49 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, domiciliado en Cumbayá urbanización Pillagua, lote N7 de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha."

Esto lo dice la sentencia del JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA de 26 de enero de 2011, dictado por la Dra. Geoconda Lorences M.

La amenaza e intimidación se dio contra una ex reina de Quito y ex Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, que presentó la denuncia, (por higiene pública y mental no hay detalles, pero que usted lo puede encontrar en la página web de la función judicial).

Hay que recalcar la cercanía de las fechas entre la sentencia por "amenaza e intimidación", del juzgado tercero de garantías penales de Pichincha, el 2 de enero de 2011; y, el divorcio por "mutuo consentimiento", el 13 de abril de 2011.

La causa - efecto son de lógica elemental. El divorcio de ninguna manera fue consecuencia del libro de investigación. La causa de la ansiedad, angustia, preocupaciones variadas, dificultad para conciliar el sueño, irritabilidad, disminución de su concentración hipervigilante, respuestas de sobresalto, dificultad de tomar decisiones, afectivamente disminuido, que declaró a su siquiatra en julio de 2011, fue el juicio penal de amenazas e intimidación y la destrucción familiar. Es evidente por qué mintió y perjuró en el juicio de supuesto "daño moral".

¿Hasta cuándo es permitido que sean los delincuentes los dueños de la banca y nuestro dinero?
¿Hasta cuándo hay que soportar que los delincuentes estén tomados las principales funciones del Estado y que le utilicen para llenarse los bolsillos, perjudicando a las mayorías que tratan de sobrevivir? Hasta que los extingamos, con mucha fuerza y organización. Enfrentando a la carroña.

Con las evidencias y la documentación obtenida, fue presentado un pedido a la Junta Bancaria, el 12 de diciembre de 2011, para la remoción del cargo de Fernando Pozo como Gerente General del Banco Pichincha, sujeto que tenía una sentencia penal y que de conformidad a los artículos 35.e y 175.a de la Ley General de Instituciones Financieras, vigente a esa fecha no podía continuar en el cargo, por disposición de la ley.

¿Qué hizo la Junta Bancaria? Encubrir los hechos irregulares y seguir cobrando los sueldos. ¡Viva el control financiero!

¿Qué hizo Pozo? Inició tres juicios penales por injuria, por los mismos hechos y en la misma materia.

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

**PRIMER JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO
GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA**

La justicia no se aplica para quien hace sino para quien dice, es uno de los axiomas de la justicia capitalista. Si una persona asesina a otra persona, el asesino no es responsable sino quien denuncia. La Función Judicial, con la misma miseria humana, administra justicia, lo único que ha cambiado son edificios y computadoras. En enero de 2012 Fernando Pozo presentó una querrela, acusando de injurias por el pedido de su remoción a la Junta Bancaria y solicitando una indemnización de setecientos mil dólares. Manifestó en su querrela que él no era reo del delito de intimidación contemplado en los artículos 377 y 378 del Código Penal; que lo dicho por la jueza en la sentencia era invención de Luis Torres; que su divorcio no es consecuencia de los mensajes enviados por el teléfono celular de Pozo a la Concejal en ese entonces, sino que es consecuencia del libro de investigación; que los problemas psiquiátricos no son consecuencia de la investigación que realizó la fiscalía. ¡La mentira en su máxima expresión!

Pozo, presentó en el juicio los mismos documentos que fueron presentados a la Junta Bancaria, y el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, dictó sentencia el 30 de marzo de 2012, declarando “la culpabilidad de Luis Ernesto Torres Rodríguez, en calidad de Autor del delito de Injurias Calumniosas tipificado y sancionado en el Art. 489 y 491 del Código Penal, imponiéndole la pena de nueve meses de Prisión Correccional...” y al pago de seis mil dólares.” Lo inverosímil del sustento de este pronunciamiento, es lo que dice el juez en su considerando tercero: “Para justificar lo expuesto, el querellante Aurelio Fernando Pozo cresco, presenta las siguientes pruebas: de fs. 20 a 37, consta a) Copia de un acuerdo reparatorio.- b) Copia certificada de la comunicación enviada por el señor Luis Torres Rodríguez en donde pide la destitución del señor Fernando Pozo Crespo en su calidad de Gerente General del Banco Pichincha.- Copa certificada de la resolución emitida por la Jueza Tercera de Garantías Penales de Pichincha de fecha 26 de enero de 2012.- d) Copia certificada de la denuncia presentada por Macarena Valarezo en contra de una persona desconocida.- e) Copia certificada de un dictamen fiscal convocando a Audiencia de Formulación de cargos.- f) Copia certificada de una sentencia de divorcio de mutuo consentimiento.- g) Copia certificada de un examen psiquiátrico realizado a Fernando Pozo Crespo.”

Es decir, el juez tuvo en el proceso todas las evidencias que no las quiso ver y peor analizar. En el considerando cuarto dice el juez: “Por su parte el querellado Luis Ernesto Torres Rodríguez, en la audiencia Final llevada a cabo el 22 de marzo de 2012, a las 10h09, adjunta documentación, la misma que se anexa al proceso, pero no puede ser considerada por esta autoridad como prueba, pues no fue presentada e introducida al proceso en el tiempo legal que debió hacerlo.”

Si el juez con alguna imparcialidad hubiera revisado los documentos de prueba, constataba que eran los mismos que presentó Pozo, y no haría el ridículo de su parcialización. Pero, esta coartada le permitió justificar su sentencia, porque el querellado se quedó aparentemente sin prueba. En los documentos que fueron acogidos por el juez y presentados por Pozo se podía evidenciar el perjurio de Pozo en la confesión judicial (afirmó que era casado, cuando ya estuvo divorciado, según la sentencia de divorcio de mutuo consentimiento); en la sentencia de “intimidación” pronunciada por la jueza tercera (él consta como procesado, lo que significa que es inculpado, que

es reo y que no fue a la cárcel porque pagó una indemnización, que fue aceptada por la denunciante); que las fechas entre el divorcio y la sentencia de intimidación son paralelas, por lo que hay una íntima relación de causa-efecto, por lo que nada tiene que ver lo expresado en el libro de investigación. Esto no vio el juez, no porque sea ciego, sordo o mudo. Los intereses económicos, o un cargo en el Banco, cuando sean destituidos por corrupción, o asegurando un crédito, son las “razones” que mueven a los funcionarios judiciales. (El criterio de no aceptación de pruebas por supuestamente presentar fuera de plazo, veremos más adelante cómo es cambiado completamente)

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha revisó la sentencia, el 2 de agosto de 2012, venida en grado y redujo la prisión a tres meses; la cantidad de indemnización se mantuvo, e incrementó un monto, por honorarios al abogado del querellante, en un mil dólares.

La Corte Nacional rechazó la casación presentada por las dos partes y quedó ejecutoriada la pena de tres meses, el 25 de febrero de 2013. En esta sentencia intervinieron los jueces Merck Benavidez Benalcázar y Paúl Iñiguez, quienes en principio se excusaron por declararse clientes y deudor del Banco Pichincha. El Presidente de la Sala no aceptó la excusa.

El negocio de plantear una querrela con una indemnización cuantiosa, no le resultó a Pozo. La libertad o la vida de una persona no es preocupación del banquero. ¡La verdad es convertida en delito! ¡La mentira, convertida en derecho sacrosanto!

Días antes de la audiencia en la Corte Nacional, Luis Torres presentó la segunda edición del libro sobre “Fidel Egas Grijalva...”, para entregarse a la policía, al cumplimiento de la pena impuesta por la supuesta justicia ecuatoriana.

Sin embargo, a ese momento ya existían dos juicios más con sentencias de prisión, y la defensa había que continuar, a través de internet.

Decidió por tanto, continuar viviendo, en la provincia de Esmeraldas, para proteger su libertad y vida. Pero, los banqueros ya no querían la prisión sino la vida. Los sicarios, con sus finos olfatos, le localizaron, en septiembre de 2013, agrediéndole salvajemente y abandonado por muerto. Su deseo no se concretó.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial

**SEGUNDO JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO
GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA**

Luego de presentada la solicitud a la Junta Bancaria, dio a conocer a través de una entrevista del periodista Marco Pérez en radio Pichincha-Universal, el 16 de diciembre de 2011, el pedido al organismo de la Superintendencia de Bancos. Inmediatamente, Pozo presentó una nueva querrela por las “expresiones calumniosas y no calumniosas graves proferidas con el único propósito, con la sola intención dolosa de desacreditarme como funcionario bancario, y dañar mi buen nombre y mi bien ganada reputación, lo que constituye delito de injurias...” por lo que solicita una indemnización de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El caso fue conocido por el juzgado décimo cuarto de garantías penales de Pichincha. Pozo, para probar las supuestas injurias solicitó a la fiscalía como diligencia previa, requerir el audio de la entrevista y nombrar un perito. “El 20 de enero de 2012, el perito criminalístico de la policía nacional, presentó el informe con la transcripción del contenido del archivo del audio, que en el numeral 5 de conclusiones, dice lo siguiente:

“Luego del análisis respectivo, se llegó a las siguientes conclusiones:

5.1. “EL CD-R MARCA imation, COLOR BLANCO, SERIE N.ZJA1044271241RBfc OBJETO DE ANALISIS, **NO PRESENTA ALTERACIONES DE ORDEN FÍSICO**”.

5.2. “EL CD-R MARCA imation, COLOR BLANCO, SERIE N.ZJA1044271241 RBfc OBJETO DE ANALISIS, **CONTIENE UN ARCHIVO DE AUDIO TIPO: Pista de audio en CD, DE NOMBRE: “Track01”, DE FACIL REPRODUCCION EN UN PC MEDIANTE EL SOFTWARE Reproductor de Windows Media: CUYO TIEMPO DE DURACION TOTAL APROXIMADA ES: 17 MINUTOS: 59 SEGUNDOS**”.

5.3. “LA CALIDAD DE AUDIBILIDAD DEL ARCHIVO DE AUDIO DE NOMBRE: “Track01” QUE OBRA EN EL CD-R OBJETO DE ANALISIS, ES BUENA, LO QUE PERMITIÓ REALIZAR UNA TRANSCRIPCIÓN CASI COMPLETA Y CONTINUA DE LAS EMISIONES LINGUISTICAS ENTRE SUS INTERLOCUTORES: **DONDE INTERVIENEN TRES PERSONAS DE SEXO MASCULINO**”.

La transcripción está contenida en tres páginas, donde las personas que intervienen están identificadas como: P1; P2; P3, sin que consten los nombres, por lo que no se puede determinar quién es el que habla; y, no existe ninguna frase injuriosa que afirma el querellante, que lo dice en su escrito acusatorio. Esta experticia es presentada como prueba en los seis días concedido por el juzgado para el efecto. El 21 de mayo se realizó la audiencia final de juzgamiento (es decir, después de cuatro meses de presentada la prueba y de conformidad al artículo 386 de código de procedimiento penal).

- En la sentencia dictada el 1 de junio de 2012 en el acápite segundo literal c) dice: “durante la realización de la audiencia de juicio, luego de la exposición inicial del abogado del querellante y la correspondiente formalización de la acusación particular, se procedió a escuchar el CD que fue parte de la diligencia previa celebrada de acuerdo con la ley y cuya audición fue solicitada oportunamente y ordenada mediante providencia de 23 de febrero de 2012, a las 17H35 (fojas 41) con la anuencia de la jueza, el secretario procedió a romper el sobre sellado que contenía el Cd, recibido por la Fiscalía, analizado por el perito y entregado por la Fiscalía al peticionario, quien a su vez lo hizo llegar a esta judicatura,

como anuncio de prueba acompañando a su escrito de fojas 37. Una vez escuchado el contenido del audio del CD que se encontraba en sobre cerrado y sellado, se constató que el CD solo registraba una conversación de 17 minutos 59 segundos, como afirma el perito Hernán Patricio Vásquez, en la que no se escuchan las expresiones injuriosas a las que se refiere la querrela; por lo que el abogado del acusador particular, manifiesta: que el CD que se acaba de escuchar contiene una grabación incompleta, ya que la entrevista y el dialogo, no empieza con la introducción y parte inicial de la entrevista en la que se hace la presentación del invitado a la radio; y, lo que es más grave, se ha mutilado o suprimido la parte del dialogo en la que el querrelado realiza las imputaciones públicas en contra de Fernando Pozo Crespo, como consta en la acusación particular y la transcripción del CD que contiene el dialogo completo, en el que se sustenta la acusación particular; por lo cual procede a entregar un CD que contendría la grabación completa de todo el dialogo y la entrevista.”

Para conocer el procedimiento de los “delitos cometidos mediante los medios de comunicación social”, el Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, disponía lo siguiente: “Art. 386.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, el Fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá al director, editor o responsable del medio de comunicación enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre del autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas en el artículo 384.” Además la constitución en el artículo 76.4 dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Sin prueba sobre las supuestas injurias; sin la participación del perito; sin peritaje; el querellante presentó un CD ilegalmente obtenido, donde supuestamente estaba la entrevista completa. La jueza aceptó burdamente esta prueba. (Recuerden la causa anterior donde los documentos presentados no pudieron ser considerados como prueba, “...pues no fue presentada e introducida al proceso en el tiempo legal que debió hacerlo.”). La igualdad de las personas ante la ley quedó abolida. Para los delincuentes de cuello blanco no existe ley. La supuesta prueba fue presentada a última hora, en flagrante violación al artículo 386 del Código de Procedimiento Penal; el CD no fue escuchado en la audiencia; no hubo informe de perito. Posiblemente lo fue a escuchar en la oficina del gerente general del Banco. El 16 de diciembre de 2011 la jueza resolvió declarar responsable a Luis Torres Rodríguez “...de haber cometido el delito tipificado y sancionado en los artículos 489, 490 y 491 del Código Penal, y se le condena a un año de Prisión Correccional.” ¡El regalo de navidad estuvo asegurado!

Apelada la sentencia, avocó conocimiento la tercera sala de garantías penales de la Corte Provincial de Pichincha, compuesta por Carmen Zambrano Semblantes, Patricio Navarrete Sotomayor y Eduardo Ochoa Chiriboga; el 29 de agosto de 2012, resolvió reformar la sentencia y:

- “declarar a Luis Torres Rodríguez, autor del delito de injurias no calumniosas graves; se le condena a la pena de seis meses de prisión correccional y multa de (12,00) Doce Dólares norteamericanos 00/100. De conformidad con lo dispuesto en el art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, se le condena además al pago de daños y perjuicios en el monto de Cincuenta mil Dólares norteamericanos (50.000) 00/100. (Estos jueces, al igual que la primera, fueron denunciados por prevaricato - corrupción-, ante la fiscalía, que hasta hoy no se tramita, en el primer caso; en el segundo el fiscal se abstuvo).

El recurso de casación que conoció la sala de la Corte Nacional, con el juez ponente Jorge Blum Carcelén, modificó la pena de prisión a un año y además al pago de la indemnización de daños y

perjuicios en la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, multa de quince dólares, el 26 de agosto de 2013.

¡He ahí el poder del dinero en la función judicial! ¿Cómo no puede multiplicarse la delincuencia de cuello blanco si están protegidos por estos jueces? ¿Cómo no pueden cometer estos atropellos los banqueros, si tienen presidente propio?

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

**TERCER JUICIO PENAL POR DENUNCIAR AL PROCESADO Y SENTENCIADO
GERENTE GENERAL DEL BANCO PICHINCHA**

La nueva causa penal por injurias planteada por Pozo, dio inicio como consecuencia de una nueva entrevista realizada en radio La Rumbera, con el Dr. Enrique Gallegos Arends, sobre el pedido de remoción del Gerente General del Banco Pichincha, por haber sido sentenciado por el delito de amenaza e intimidación.

Recuerden que estamos en el año 2012 y han transcurrido cinco de la persecución para silenciarle a Luis Torres. Fundación Avanzar, de la que era su presidente, fue liquidada, que auspició y financió las múltiples investigaciones y publicaciones. Para el año 2012, el local arrendado en la Avenida América de la ciudad de Quito fue desocupado y obligado - para su defensa - a ejercer la profesión de abogado, que fue uno de los errores de su vida, que en esporádicas ocasiones la ejerció. Sin recursos económicos para su defensa, tuvo que asumirlo, a pesar de que en febrero de 2005 había renunciado formalmente a su título (que no tramitó la Universidad Central), por los hechos bochornosos que vivió el país a raíz del nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia, que avergonzó al país, algunos abogados y gente decente. ¡La vida le condenó a ejercer la profesión en su propia defensa, en un área que siempre le fue repulsiva!

El 28 de agosto de 2012, el juzgado décimo octavo de garantías penales de Pichincha, ordenó la citación en la Avda. América, donde ya no funcionaba la institución que presidía. Pero, cuando la Función Judicial trabaja para un banquero, cualquier irregularidad es posible. El citador dio fe de haber citado. El juicio prosiguió a cargo del juez Marcell Chavez Quinteros, que actuó ilegal y arbitrariamente, a pesar de que la dueña del edificio le remitió las citaciones, con oficio, explicando que la Fundación ya no funcionaba allí, ni él vivía en ese lugar.

- El juez dictó sentencia en contra de Luis Torres, de seis meses de prisión. No hubo apelación ni casación, por lo que se ejecutorió esta sentencia.

Tres sentencias por la misma causa y materia, lo que según el derecho es prohibido (art.76.7.i. de la constitución) Pero, ¿quién respeta la ley en el Ecuador, si está de por medio el interés del banquero? ¡La ley está hecha para encubrirles, no para condenarles!

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial

**PRIMER JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO:
“FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”**

El 5 de marzo de 2012, “el otro Fidel” presentó la querrela, acusando del “delito permanente y continuado”, inexistente en la legislación de nuestro país, por haber escrito y publicado el libro “Fidel Egas Grijalva, quiebras y corrupción en el Ecuador”, solicitando una indemnización de diez millones de dólares. En éste proceso, para variar, otro “insignificante” incidente favoreció al querellante. El juez encargado, fijó para el 3 de agosto de 2012 a las 08:30 la audiencia final de juzgamiento, a la que no se presentó el querellante, por lo que la “nueva” jueza, debió declarar abandonada la causa. A la audiencia concurrió el querellado, mientras Egas y su abogado nunca llegaron. Pero, la jueza posesionada el 1 de agosto de 2012, para encubrir la ausencia del banquero sostuvo que dictó una supuesta providencia el 3 de agosto de 2012 a las 08:04 (es decir 26 minutos antes de la audiencia), difiriendo la audiencia final de juzgamiento. La notificación llegó el 6 de agosto, suspendiendo la audiencia del 3. Esta irregularidad fue denunciada al Consejo de la Judicatura, que sancionó a la auxiliar, quien fue inculpada por la jueza, y luego revocó. ¡Juego miserable y cómplice del Consejo de la Judicatura, presidido por Jalk! ¡La ficción de la justicia es evidente! ¡El poder corrupto del dinero es transparente!

- El 6 de septiembre de 2013, la jueza Décimo de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia condenatoria en contra del querellado por el delito “permanente y continuado”, propuesto por los abogados del querellante, a “ocho días de prisión, la misma que de conformidad con lo establecido en el Art. 82 ibidem, se deja en suspenso el cumplimiento de esta sentencia. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, se le condena al pago de daños y perjuicios, en el valor de \$ 5.000 (CINCO MIL DOLARES AMERICANOS). Los honorarios de su Abogado Patrocinador del acusador particular, se fija en la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS, con costas.” (El profesor de derecho de la Universidad Católica y su monaguillo, salvaron sus “conocimientos y trafasías” muy deterioradas).

Apelada la sentencia subió a conocimiento de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que:

- ratificó la sentencia del inferior, es decir, condenaron nuevamente por el delito “permanente y continuado”, inexistente en el código penal, a ocho días de prisión.

Con esta ratificación se produjo el llamado “doble conforme”, por el que no puede ser revisada la sentencia y queda ejecutoriada. Pero, la doctrina jurídica queda bien para el papel y para que los payasos se burlen de la ley.

Propuesta la casación, subió el juicio a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y la jueza ponente Lucy Blacio Pereira, propuso revisar la sentencia:

- elevando a tres meses de prisión, con la suspensión de su ejecución.

El servilismo es evidente. (Fue otro milagro de la virgencita de La Dolorosa que tanto protege a los banqueros: el “delito permanente y continuado” fue “creado” en el proceso).

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial

**SEGUNDO JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO:
“FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”**

El 2 julio de 2013, la función judicial recibió una nueva querrela penal, presentada por “el otro Fidel”, que fue sorteada y asignada para su conocimiento al juzgado séptimo de garantías penales de Pichincha, y el 3 de julio, mandó a completar la acusación particular. El 4 de diciembre del mismo año, el juez declaró prescrita la acción por haber transcurrido más de ciento ochenta días de la publicación (el libro fue publicado en 2011 y subido a la web en el mismo año). Presentada la apelación a este auto, la sala penal de la Corte Provincial de Pichincha revocó la prescripción y la causa nuevamente fue sorteada (por excusa del juez séptimo). El juez décimo segundo avocó conocimiento y se inhibió de conocer la causa, por haber sido “compañero” de aula en la universidad. Resuelta la competencia por la Corte Provincial, el juicio se radicó en el juzgado décimo octavo, el 14 de marzo de 2014, donde actuó como jueza Ana Lucía Cevallos Ballesteros.

Dispuesta la citación en la Avda. América de esta ciudad de Quito, la persona encargada de la acción informó que no puede hacer porque no vive allí. Entonces procedieron a citar a través del diario “La Hora”, de ámbito limitado a la ciudad de Quito, cuando años atrás ya vivía con su familia en la provincia de Esmeraldas, donde consiguió un puesto de empleado privado, para la subsistencia y publicación del siguiente libro.

Es decir, la citación no tenía validez legal, pues no se hizo en su domicilio. Además, lo publicado fue el auto ordenando la publicación y no el extracto de la demanda, tal cual exige la ley. No habiendo sido citado legalmente, no compareció al juicio, pero la jueza continuó el proceso. Convocó a la audiencia de juzgamiento y olvidó notificar al defensor público para que comparezca a nombre del querrellado, para no dejar en indefensión, según dispone la norma constitucional, artículo 75, capítulo octavo, referente a los derechos de protección, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” Esta última parte muy importante, es recalcada en el artículo 76.a que dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” Para eso existe la Defensoría Pública y la jueza estuvo obligada a convocar a uno de esos burócratas, aunque sea para dar un manto de legalidad a la audiencia de juzgamiento. La jueza (posiblemente graduada en 3 meses, en la cerrada Universidad Cooperativa de Colombia), no sabía que existen derechos garantizados en la constitución, no entendió que no se puede juzgar dos veces por la misma causa, ni tampoco comprendió que al agotarse la edición de un libro, el autor de la publicación puede realizar una nueva, con el mismo contenido. Pero para la jueza, la segunda edición del libro es un nuevo delito; para la jueza, el primer juicio por la misma causa, no cuenta; la disposición de no juzgar dos veces por la misma causa, tampoco. Hubo Identidad subjetiva, es decir, intervención de las mismas partes procesales, e identidad objetiva, es decir, el objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derechos. ¡Cuánto poder del dinero! ¡Cuánto sicariato de los jueces!

Estamos entonces ante una jueza de garantías de la impunidad a los delincuentes de cuello blanco y no ante una jueza de garantías penales. La jueza y el banquero decidieron redactar la condena, el 23 de octubre de 2014.

- La jueza Cevallos dictó sentencia, condenando al querellado, al máximo de la pena, esto es, dos años, por “reincidente”; y al pago de una multa de veinte y cinco dólares. En cuanto a los daños y perjuicios (esto es, los diez millones de dólares que solicitaban), dice la jueza; “...en el presente caso, por tratarse de actos lesivos a la dignidad de la persona, a su reputación y a su buen nombre, esta juzgadora considera que no son susceptibles de restitución ni de reparación en el sentido exacto del vocablo, por cuanto el daño causado no incide en el patrimonio económico de la víctima, sino en un valor de naturaleza inmaterial; por lo que el querellante podrá iniciar las acciones legales que crea conveniente derivadas de la presente causa.”

No obstante haber dictado la sentencia el 23 de octubre de 2014, que se ejecutorió después de tres días de no haber apelación, la jueza Cevallos, dictó tres nuevas providencias ampliando y rectificando un error en la sentencia (7 de noviembre, 11 y 20 de febrero de 2015). En la primera providencia amplía, disponiendo la detención; y, las dos siguientes rectificando “un error involuntario” (lapsus brutus).

Por las violaciones constitucionales y legales; por convertirse en abogada del Banco Pichincha, fue denunciada la jueza Cevallos, al Consejo de la Judicatura en enero de 2015; y por prevaricato, a la fiscalía, en marzo del mismo año.

Para su defensa, Cevallos contrato otro ejército de abogados (como el Banco Pichincha), de los más caros de la localidad, no sé si por sus conocimientos para que los jueces o fiscales violen la ley, o por sus influencias en la corrupción de la justicia.

Para impedir que Luis Torres reconozca firma y rúbrica en la queja ante el Consejo de la Judicatura, Cevallos había enviado un policía con la orden de captura emitida por ella. El policía llegó después de las 08:00. Al salir del reconocimiento fue detenido el lunes 13 de abril de 2015, al pie del Consejo de la Judicatura y conducido a la oficina de Cevallos, para legalizar la detención.

No está por demás indicar que el Consejo de la Judicatura (encubridor de la corrupción) no encontró violaciones legales ni constitucionales. En el prevaricato, el fiscal de Pichincha, luego de solicitar audiencia de formulación de cargos contra Ana Lucía Cevallos Ballesteros, por existir elementos de convicción del delito denunciado, el fiscal provincial modificó sus elementos de convicción por un dictamen no acusatorio, que fue recogido por el Presidente de la Corte Provincial, el 27 de noviembre de 2015. De la noche a la mañana cambió de criterio el fiscal. ¿La coima que le fue ofrecida al querellado en un comienzo, fue a parar donde el fiscal? ¿El fiscal necesita al psiquiatra Riofrio? ¡He ahí la nueva justicia! ¡He ahí la ficción del derecho! ¡El poder de “el otro Fidel” es incuestionable.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS! Orgía Judicial

TERCER JUICIO PENAL POR SUPUESTAS INJURIAS CONTENIDAS EN EL LIBRO: “FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”

El presidente del Banco Pichincha, Antonio Acosta Espinosa, el 12 de junio de 2014 solicitó un acto urgente para iniciar una acción penal, que fue tramitada por el juzgado séptimo de garantías penales de Pichincha. La acusación fue: supuestas injurias contenidas en el libro: “Fidel Egas Grijalva, quiebras y corrupción en el Ecuador”. La tercera acción penal, presentada por el profesor de la Universidad Católica y su acólito Felipe Rodríguez (que al parecer obtuvo su título en los últimos días), se puso en marcha. Demandó el pago de diez millones de dólares; la garantía de que no se repetirán las injurias; que retire el libro de la web; que no sea publicado por ningún otro medio digital o impreso; que todos los libros físicos le sean entregados; que pida disculpas públicas durante siete días seguidos en toda la prensa corrupta del país, con un texto aprobado por ellos.

El alumno continuó con los vicios de su “maestro”. El acólito replicó lo que aprendió, es decir, no fue necesario conocimientos en derecho, simplemente era cuestión de influencias, dinero y trafasías. Sobredimensionar estos “atributos”, a veces, no funciona; por lo general, sí. La particularidad de ésta querrela fue que el injuriado era el Banco Pichincha, como persona jurídica y como tal presentaba la acusación.

Al igual que en el juicio civil por “daño moral”, no presentaron la existencia legal del Banco, consideraron que era suficiente presentar los escritos con el logo del Banco para doblegar fácilmente a los jueces, como lo habían hecho con anterioridad. La prepotencia de los banqueros y sus abogados les jugó una mala pasada en la presente causa. En primera instancia el juez emitió su dictamen, el 3 de junio de 2015 (recogido de la página web de la Función Judicial), que tiene la “virtud” de aclarar de manera didáctica cómo se violó la ley en los casos anteriores. El juez sostuvo lo siguiente en la sentencia:

- “SEXTO.- En este tipo de infracciones consagradas dentro del Título VII, De los delitos contra la Honra, Capítulo único de la Injuria, en el Art. 489 establece: “Injuria calumniosa y no calumniosa.- la injuria es. Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito...”. El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, estipula “...Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales. Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas. A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querrelado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes...”.- Dentro de la Audiencia Final se ha cumplido con todos los presupuestos establecidos en el artículo precedente; del análisis realizado en base a las exposiciones y constancias procesales, se establece: 6.1. Marco conceptual y legal.- Entre algunas de las acepciones que nos brinda Guillermo Cabanellas respecto a la definición de Calumnia, tenemos: “Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública”. El Dr. José García Falconi, en su obra Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la Calumnia, señala: El delito

debe ser imputado a una persona para que exista la calumnia o injuria, pero basta que ella pueda ser individualizada por el texto o el contexto de la imputación. La imputación deber ser hecho con conocimiento de su falsedad, este requisito es fundamental para que exista el delito de calumnia. Así hay que saber que cierta difamación es falsa, e imputarla sin embargo a una persona, lo que equivale estrictamente a tener el propósito manifiesto de perjudicar al calumniado, esto es al querellante. La falsa imputación, debe consistir en un hecho concreto y determinado de carácter delictuoso, esto es un hecho que pueda adecuarse a su caso legal...". p. 43 y 44; 6.2.- La prueba actuada.- 6.2.1).- En lo principal, el querellante presenta como prueba por su parte: El Informe Pericial Técnico Informático No. 86-2014, practicado como Acto Urgente, tramitado por el Juez Décimo Octavo de Garantías Penales en la causa No. 1445-2014, acto urgente realizado por el Tlgo. Víctor Hugo Manobanda, Cabo Segundo de Policía, Perito Informático de la Sección de Informática Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, que consta de fs. 14 a 17 del expediente de Judicatura, con sus respectivo Anexo, quien llevo a determinar las siguientes conclusiones: "4.1 REALIZANDO UNA BÚSQUEDA EN LA WEB DE LAS URL DENOMINADA <http://www.rebelicon.org/docs/126223.pdf>; SE PUDO CONSTATAR QUE LA URL A LA FECHA DE LA EXPERTICIA PERMANECÍA ACTIVA, COMO SE OBSERVA EN LA FIJACIÓN DIGITAL DEL ACÁPITE 3.1. 4.2 SE DESCARGO Y MATERIALIZO LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN EL URL <http://www.rebelcion.org/docs/126223.pdf>", COMO SE OBSERVA EN EL ANEXO No 1. 4.3 SE CONSTATO QUE EL INGRESO AL SITIO WEB www.rebellion.org, ES DE ACCESO PUBLICO SIN RESTRICCIONES PARA LOS USUARIOS, DETERMINANDO QUE TAMBIÉN SE LO ENCUENTRA FÁCILMENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE WEBSITE TIPO BUSCADORES COMO SON GOOGLE/YAHOO; COMO SE OBSERVA EN LA FIJACIÓN DIGITAL DEL ACÁPITE 3.4. 4.4. SE VERIFICO LA INFORMACIÓN BÁSICA EXISTENTE DEL SITIO WEB <http://www.rebellion.org>, OBTENIDA DE LAS BASES DE DATOS PÚBLICAS DE REGISTROS DE DOMINIOS, DETERMINANDO EL NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN EN EL CUAL SE ENCUENTRA ALOJADA EL SITIO WEB/HOSTING; COMO SE OBSERVA EN LA SIGUIENTE TABLA: (...) 4.5 VERIFICADA LA INFORMACIÓN DIGITAL EXISTENTE EN LA URL <http://www.rebellion.org/docs/126223.pdf>, SE CONSTATO EN LA SEGUNDA LÍNEA DE TEXTO DEL PARRAFO OBRANTE EN LA FOJA NUMERO 8 QUE SE LEE "AUTOR: LUIS TORRES RODRIGUEZ", COMO SE OBSERVA EN LA FIJACIÓN DIGITAL DEL ACAPITE 3.6 Y EN ANEXO No. 1. 4.6 PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA IP, DESDE DONDE FUE SUBIDA LAS URL DENOMINADA <http://rebellion.org/docs/126223.pdf>, CORRESPONDIENTE A LA PUBLICACIÓN DESCRITOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN LOS NUMERALES 6 AL 10 DEL OFICIO DELEGACIÓN; SE DEBE OFICIAR A LOS PROVEEDORES DE LOS SITIOS WEB www.rebellion.org; YA QUE SON ELLOS LOS ENTES ENCARGADOS DE ALMACENAR EN SUS SERVIDORES LOS LOGS DE AUDITORIA, DE LOS USUARIOS QUE REMITEN LAS PUBLICACIONES DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE USO DEL SITIO WEB ANTES DESCRITO...". Si bien es verdad que, dentro de esta causa, consta el respectivo Informe Pericial Informático No. 86-2014, realizado por el Tlgo. Víctor Hugo Manobanda, Cabo Segundo de Policía, Perito Informático de la Sección de Informática Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, que consta de fs. 14 a 17 del expediente de Judicatura; más, este medio probatorio y el Perito a efectos de cumplir con los requerimientos del sistema acusatorio oral debió haber sido presentada por el abogado patrocinador del querellante en la audiencia final, circunstancia que no lo realizó; pues, del mismo modo, el hecho de señalar en la audiencia que se ha practicado una experticia por parte de un perito, no corresponde su análisis, toda vez que, conforme al sistema procesal vigente y a efectos de dar cumplimiento a los principios constantes en el Art. 168.6 de la Constitución de la Republica, esto es, intermediación, contradicción y dispositivo, es en esta fase del procedimiento, audiencia final de juicio, y que se encuentra ratificado por la legalidad de

la prueba establecido en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal y que tiene concordancia con la Regla General de la prueba establecido en el Art. 79 ibídem; en la que las partes deben practicar todas y cada una de las pruebas anunciadas dentro del anuncio correspondiente, esto es que, en la audiencia final debe practicarse la prueba material, documental y testimonial para justificar los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones, lo que se conoce como, justificación de la existencia de la infracción y la responsabilidad del querellado; y el hecho de no haber solicitado la comparecencia del perito que realizó el respectivo Informe Técnico Pericial Informático, en la audiencia final de juicio como establece el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, no se llegó a justificar en forma científica y técnica su trabajo. El Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo II, Pág. 297, señala. “El principio de contradicción rige “tanto en la identificación del material probatorio, como en el control en la formación de las pruebas y en él deba (sic) procesar sobre las mismas, pues la prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación dialéctica de las partes. Pero respecto a la contradicción supone también el derecho del acusado de confrontarse con los acusadores, con los testigos y con cualquier persona que rinda declaración inculpatoria contra él, incluidos por tanto los coimputados, pues no han podido ser sometidas al contradictorio la prueba no puede ser utilizada”, dice MORENO CATENA (Ob. Ci. P. 367. Los actos de prueba tienen que notificarse a las partes antes de su realización, este principio se refiere a la necesidad de que todos los actos probatorios sean introducidos en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen en la contienda judicial penal: el procesado, el fiscal, el defensor del procesado o acusado y el acusador particular, si hubiere...”. En cuanto los principios de concentración y oralidad, en la Pág. 301, manifiesta: “El juicio oral adversarial terminó de manera definitiva con el proceso escrito, lento, farragoso, complicado, y se convirtió en público y concentrado, de modo que en una audiencia o en varias consecutivas pero que forman una unidad, debe finalizar el debate y luego expedirse la resolución. Además, por razones técnicas es de la esencia de la actividad probatoria que se desarrolle de la misma manera: las declaraciones de los testigos y de los peritos, así como de la víctima y del procesado tienen que darse oralmente, y para que puedan ser debidamente apreciada por el juzgador deben darse en un solo acto porque caso contrario puede difuminarse en su memoria, o tendrá que recurrir a notas y grabaciones respecto de lo sucedido en la audiencia, aunque con menoscabo de la información y de las impresiones recibidas en el momento en que se practica la prueba. La prueba debe realizarse de manera concentrada, aunque es evidente que la que se hubiera recibido anticipadamente constituye una excepción basada en circunstancias muy especiales...”. Continuando con el análisis del principio de Contradicción, en la prueba el Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo II, Pág. 315, señala: “...Nuestras apreciaciones críticas no significan en modo alguno que nuestro pensamiento sea contrario al sistema penal acusatorio en el que, para que se dicte sentencia, las pruebas deben ser producidas en el Juicio, ante los Tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas ante los jueces penales, de tal manera que las investigaciones y pericias practicadas durante la Instrucción únicamente alcanzarán el valor de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de Juicio. (...) de igual manera, el perito o los médicos legistas que hubieren presentado sus informes en la primera parte del proceso penal deberán comparecer personalmente ante el Tribunal penal para sustentar oralmente su labor pericial y, de manera particular, sus conclusiones. En ambos casos, por más que existan incorporados al expediente versiones o declaraciones de quienes presenciaron la perpetración del delito, o informes periciales de quienes los presentaron ante la Policía o ante el Fiscal, si no se judicializan estas actuaciones previas al momento de celebrar el Juicio, para convertirlas en testimonios no

podrá asimilárselas o asumírselas como pruebas, si no fueron pedidas, ordenas, actuadas e incorporadas al Juicio, conforme a las disposiciones del COIP. (...). Acorde con nuestro pensamiento expuesto en líneas precedentes, en el Art. 80 Código de Procedimiento Penal se hablaba de Ineficacia o eficacia probatoria de las acciones pre procesales o procesales, desconociendo que tales efectos no se producen sino sobre el convencimiento o no que adquiere el Juez Penal acerca de algo para dictar el fallo que corresponda. Un informe pericial, un documento, una versión o declaración adquiere categoría de prueba cuando han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al Juicio, conforme a las disposiciones del COIP. Solo entonces son eficaces para convencer a quien juzga, de que su contenido, conclusiones o disposiciones sirven para demostrar algo que se buscó inicialmente...". Sin que se haya presentado al Perito que realizo el Informe Técnico Pericial Informático, en la respectiva audiencia final de juicio, lo cual, en el actual sistema acusatorio oral vigente para esta clase de acciones, es de suma importancia presentarlo, para que de esta manera sea puesto en consideración de la otra parte para su contradicción; lo cual no ha ocurrido; ahora bien en cuanto al peritaje, que no fue presentado como prueba sino tan solo referido en la exposición del abogado patrocinador de la acusación particular, quien en lo principal señaló: "La prueba reposa en el expediente, específicamente en el segundo cuerpo, la prueba que hemos presentado y que fue adjuntada a la querella es el informe pericial técnico informático, el cual fue realizado mediante un acto urgente, ante el señor Juez Décimo Octavo de Garantías Penales, del libro electrónico para determinar la autenticidad del mismo y su autoría. Se solicitó que se haga el peritaje de la página web www.rebellion.org/docs/126223.pdf. Dentro de la causa de este acto urgente No. 1445-2014, el perito Víctor Manobanda presentó respectivo informe que consta a fs. 14 del expediente, el cual determinó que en esta página esta subido un libro en formato PDF, que titula "FIDEL EGAS GRIJALVA Quiebras y Corrupción en el Ecuador Historia de un Banquero", y nos determinó que el autor es el querellado señor Luis Torres Rodríguez, que hasta la fecha del peritaje permanece activo y de acceso libre, es decir cualquier usuario de internet puede acceder al libro sin restricciones, libro que ha sido materializado y ha sido incorporado al expediente. Una vez determinado le título del libro, autor e IP, pudimos presentar la querella. Presentamos además como prueba documental copias certificadas del libro electrónico de la Notaría Primera del cantón Quito, para verificar que seguía vigente en la web, la cual contiene las injurias calumniosas". En este sentido Hernando Devis Echandia, en su obra Teoría General de la Prueba, II Tomo, Pág. 343, establece: "En estos casos, el valor probatorio de la peritación depende de si hubo o no previa citación de la parte contra quién se aduce en el proceso; si se cumplió esa formalidad, es una prueba controvertida y, por tanto, tiene el mismo valor que la practicada en el curso del proceso (así lo disponen los textos legales colombianos y argentinos, citados); en el caso contrario, ese dictamen no controvertido tiene un carácter similar al de la peritación extraprocesal (...), y carece de mérito probatorio por sí mismo; pero si se recibe a los peritos testimonio dentro del proceso, acerca de sus actividades en la diligencia previa, de los hechos que percibieron, de sus características, se tendrá un testimonio técnico, cuyo valor probatorio se limita a la narración histórica de sus observaciones técnicas, científicas o artísticas...".

6.2.2).- En cuanto a si una Persona Jurídica, puede ser víctima de Calumnia el Dr. José Carlos García Falconí, en su obra Análisis Jurídico Teórico- Práctico del Código orgánico Integral Penal, señala: "...No tienen acción porque no son titulares de derechos fundamentales, por cuanto los sujetos derivados de creación por el ordenamiento jurídico correspondiente, solo pueden ser titulares de derechos derivados de la acción por daño moral y aquí se refiere a las personas jurídicas como sujetos de creación legal. (...)Recalco que antes de la vigencia del COIP, no podía ser, porque el honor es un sentimiento que pertenece al hombre como ser individual, mientras que la persona jurídica siendo ficticia

carece de íntimo sentimiento moral, recalco que sólo sujeto pasivo podía ser la persona natural, porque se consideraba que la persona colectiva no puede ser sujeto de delito, y sólo el ser humano como individuo puede ser herido en sus sentimiento de honor, en su dignidad, en su reputación, pero esto insisto, antes de la vigencia del COIP. De todos modos, en materia civil permite la constitución de la República proteger a las personas jurídicas ante la difamación que produzcan expresiones ofensivas e injuriosas: es la protección del denominado "good will" en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica, y que puede ser estimado pecuniariamente". P. 128 y 130. 6.2.3).- De conformidad con nuestro sistema procesal penal la carga de la prueba corresponde a quien acusa, en este caso tratándose de un delito de acción privada le corresponde al acusador particular. El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, dispone: "... Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas". De conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, la prueba tiene como finalidad establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; y, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del mismo cuerpo legal, toda prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Podemos entonces concluir que la actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace la certeza o la duda de la existencia del ilícito y de sus responsables, lo que también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la tutela de los jueces. De este modo, para que el juzgador dicte sentencia debe hacerlo con aplicación de lo previsto en el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal que establece la pertinencia de una declaratoria de culpabilidad solo cuando tenga la certeza de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del procesado; y, para el caso de no haberse comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, o cuando existiere duda sobre tales hechos, dictará sentencia confirmando la inocencia. La Constitución vigente, nos obliga a una nueva lectura del derecho; y de manera especial del derecho penal, ámbito en el cual los derechos fundamentales se encuentran especialmente en peligro por lo que se torna necesario recurrir a esta como última opción para la protección de bienes jurídicos tutelados. Al respecto, el tratadista español Santiago Mir Puig, señala: "El derecho penal de un estado social y democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos. (Estado Democrático). Un derecho penal de esta naturaleza debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad", (El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático, Pág. 36). Las características enunciadas, así como el carácter fragmentario, subsidiario y residual del derecho penal, nos obligan a un entendimiento del mismo, desde la protección de la libertad como derecho fundamental. Es por ello, que la dogmática penal se convierte en una herramienta imprescindible para la racionalización de las decisiones judiciales, así como para la adecuada actuación de los demás operadores jurídicos. La teoría del delito, desde hace más de un siglo ha tratado de acentuar este proceso de racionalización; mediante la estructuración de categorías dogmáticas, las cuales pretenden implementar en el proceso los principios fundamentales del derecho penal. La configuración de un delito, no puede considerarse desde la mera subsunción de una conducta en el tipo objetivo, pues esto conllevaría la emisión de decisiones penales de responsabilidad

objetiva, lo cual contraviene de manera clara los postulados del Estado Constitucional de Derecho, además de negar todo el avance logrado en más de un siglo de dogmática penal. En el caso, no se ha demostrado la existencia de la infracción por lo que menos podemos hablar de responsabilidad del querellado. SÉPTIMO.- Por las consideraciones expuestas, este Juzgador, con observancia a los principios normativos constitucionales de los Arts. 11 numeral 6; 76 numeral 7 literal (L); 75, 82; 168; 169; y, 172 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad a lo previsto con los artículos 304-A; 311; y, 373 del Código de Procedimiento Penal con el que se sustancia esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se, CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL CIUDADANO TORRES RODRÍGUEZ LUIS ERNESTO. Por los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria. Sin costas, ni honorarios que regular. Las normas aplicadas se hallan descritas en el contenido de la presente sentencia.”

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, conoció de la apelación, que presentó el querellante, y convocó para el 20 de agosto de 2015 la audiencia. Los jueces de la Sala decidieron desechar el recurso, con la siguiente argumentación:

- “ANÁLISIS DE LA SALA.- 6.1.- DE LA APELACION: El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: “El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (...)”. Por su parte, el profesor Couture en relación con el tema del agravio, dice: “El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjurio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que esta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación”; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que “(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que si lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (...) El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en el momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso. Esta palabra tiene origen latino recursos (retorno)- que significa volver una cosa de donde se originó. El motivo jurídico para ejercer el derecho de impugnación puede ser variado, pero la doctrina lo ha resumido en dos: vitium in procedendo y vitium in iudicando. El primero se refiere al error de procedimiento; y el segundo, al error o vicio sustancial. Este, a su vez, puede referirse al error de hecho (error in facto), o al error de derecho (error in iure)”. 6.2.- DE LA INJURIA: El comportamiento objetivo que reclama el tipo penal de injurias, es ciertamente vago e impreciso pues entre otras cosas dependerá de su impacto en el sujeto pasivo, del entorno cultural, del tiempo espacial en que se protagoniza el contacto o del nivel cultural de los protagonistas, de ahí que el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y difíciles de precautelar por su relativización, así el honor se ve vulnerado cuando se afecta el sentimiento que tiene una persona de su valía, prestigio y reputación, es decir que se trata de un bien jurídico de orden social donde se violenta la dignidad humana, entendiéndose a esta como un derecho fundamental que se reconoce a toda persona por el mismo hecho de serlo, en

este sentido Javier Pérez Royo refiere que “Dignidad es dignidad humana, es una característica de todo ser nacido con forma humana”; propio de esta vulneración es el delito de injurias, que a decir de Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal Parte Especial: “la acción constitutiva de injuria es normalmente una expresión consistente tanto en imputar hechos falsos, como en formular juicios de valor, que pueden realizarse tanto verbalmente como por escrito, o de un modo simbólico por caricaturas, emblemas, etc.”, por tanto este ilícito se produce siempre que con la imputación se exceda los límites sociales de trato volviéndolos ofensivos y en menoscabo de la dignidad del injuriado, pero además es necesario que el accionante de la injuria tenga conciencia, voluntad y lo haga dolosamente al momento de proferir la expresión, a esta voluntad se la conoce como animus injuriandi; etimológicamente la palabra injuria procede de los términos latinos “in” e “ius, que significan todo lo contrario a derecho, por tanto injuria es un agravio, ultraje de obra o de palabra, que lesiona la dignidad de una persona, es todo acto que perjudica la reputación o atenta contra la estima y es conocido por terceros, pudiendo decirse que esencialmente se traduce en un acto lesivo de derechos y con publicidad en un determinado ámbito social, revestido no solo del ánimo sino también del dolo e intención de cometerlo, salvo los dichos con fines informativos o críticos que no reúnen los requisitos de la injuria, pues es clara la norma al distinguir las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, cuando se formula la imputación de hechos y cuando se hacen juicios de valor, debiendo por tanto verificarse que estas sean falsas. El profesor Soler manifiesta que el concepto objetivo de honor se refiere “a la valoración que otros hacen de la personalidad ético social de un sujeto”, y Carrara señala que “el patrimonio del buen nombre, no existe en nosotros como ocurre con cualquier otro objeto de nuestra propiedad, sino es algo que está en poder de otros, aun cuando nosotros nos beneficiamos por completo de él”, por tanto lo que esta fuera de duda, es que es una garantía intrínseca que cada persona tiene que defender frente a cualquier agresión por las vías del derecho.

6.3.- DE LA MOTIVACION: Dentro de la legislación penal vigente a la iniciación del proceso, el Art. 489 del Código Penal, define a las injurias como: “La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”, y este derecho al valor personal se encuentra reconocido en el Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia “El derecho al honor y buen nombre, así como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 12 que dice: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, mientras que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente: “Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

6.4.- De lo expuesto en estas disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales y legales, lo que el Estado pretende garantizar es el respeto a la dignidad humana, que es ese derecho que tiene toda persona para conservarse en uso y goce de sus sentimientos íntimos de dignidad, para disfrutar y complacerse con la buena fama conquistada por ella y aun transmitida a otros; por lo tanto esas esferas de composición moral que protege, son la autoestima, la buena fama y la buena reputación, entendidas como el subjetivo convencimiento de la propia dignidad, por ello las imputaciones deshonorosas o la falsa imputación de un hecho punible son reprimidas en consideración a las calidades del sujeto pasivo. Dentro de la

injuria, se comprenden las imputaciones que se pronuncian en contra de una persona determinada, en su presencia, que sean idóneas para afectar su autoestima y reputación; también es un agravio, sea este de tipo verbal o escrito, que se dirige a la esfera moral del sujeto pasivo e implica su desprecio y humillación, y por su parte la calumnia, es la imputación falsa de un hecho punible a determinada persona, conducta que obviamente entraña su deshonra, humillación y descrédito. 6.5.- De todo lo dicho si bien se ha hecho referencia a la afeción al honor de las personas, la ley no distingue que se trate del honor solo de una persona natural, por el contrario, la Constitución en su Art. 18 dice: Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad” en relación con el Art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, de ahí que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, y es por ello que cualquier persona sea natural o jurídica, puede ejercer una acción penal por un delito de injurias, cuando haya sido afectada en su honor objetivo por una declaración vertida con animus injuriandi, sin embargo, de que nuestro ordenamiento jurídico, no prevé un tipo penal específico de injurias cuando éstas son vertidas en contra de una persona jurídica y de que varios tratadistas sostienen que la persona jurídica no es sujeto de derechos. En el caso que nos ocupa el afectado, conforme obra de las piezas procesales, dice ser el Banco Pichincha C.A., a través de su representante legal, el cual se ha visto afectado en su condición de institución financiera reconocida por la sociedad, al haberse publicado una nueva edición del libro que según la parte afectada contiene injurias calumniosas sobre el Banco y sobre Fidel Egas Grijalva, quien fuera Presidente de esta entidad crediticia, titulado “Fidel Egas Grijalva: quiebras y corrupción en el Ecuador, historia de un banquero”, hecho por el cual advierte el querellante que el procesado ya recibió sentencia condenatoria e incluso admitió ser el autor de los dichos, por lo que este hecho se ha convertido en un delito permanente, debido a que no solamente se vendió el nuevo ejemplar en las librerías sino que además se subió el documento a internet, lesionándose con ello el bien jurídico protegido de manera continua. Se conoce como delito permanente a aquella vulneración que se realiza con una sola acción, pero cuya situación antijurídica se prolonga voluntariamente en el tiempo, es decir que su consumación continua ininterrumpidamente perfeccionando la trasgresión. De la revisión del corpus judicial, si bien se evidencia que como acto urgente se practicó un peritaje de la existencia del libro materia del litigio, con constatación notarial, era obligación del Perito comparecer a juicio a fin de que el informe por el realizado se judicialice como prueba, tal como lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Penal, que en su parte pertinente dispone: “La prueba testimonial se recibirá, por regla general en la etapa del juicio ante el tribunal penal... Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia”, por tanto, al no haber comparecido el perito a rendir su testimonio en juicio, mal puede considerarse el informe como prueba, por prohibirlo la ley. No era necesaria la concurrencia del Notario Primero del Cantón Quito a la audiencia, por cuanto éste se encuentra investido de fe pública. Para el Juzgador resulta trascendental que las experticias sean expuestas y confirmadas por los peritos, por ello se ve en la necesidad de recurrir a los estudios de determinados hechos ante la complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos que constituyen los supuestos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, pero este trabajo imperiosamente debe ser sustentado en audiencia de juicio, con el objeto de darle al Juez una visión panorámica sobre la experticia, en apego de los principios de contradicción, pues en todo proceso judicial las partes deben probar sus afirmaciones para formar criterio en el Juzgador; igualdad procesal, porque se busca equiparar la

actividad del agraviado y el procesado para que cuenten con las mismas oportunidades en el ejercicio de la prueba; oralidad, donde expondrán las partes sus alegaciones y solicitarán se practique prueba, y conforme lo dispone el Art. 258 del Código Adjetivo Penal, declararán testigos y peritos, quienes sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes, respondiendo el interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales; derecho a la defensa, que les permite ejercitar todo acto que se traduzca en un elemento probatorio útil al momento de resolver; e intermediación pues los Jueces sentenciarán con base en la prueba pedida, ordenada y practicada en debate oral; por lo indicado, resultan fundamentales este tipo de investigaciones técnicas, que otorgan elementos de convicción, aparejados al testimonio del perito, ya que como lo señalan Duce y Baytelman, el rol del testimonio del perito “es la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar convicción”, en tal razón la explicación de tener al perito como sujeto procesal, radica en la necesidad de expertos que expongan las circunstancias con características punibles que se investigan. De lo referido es criterio de este Tribunal de Alzada, que debió existir la prueba para establecer las injurias, por lo que el querellante tenía que fijar las condiciones objetivas de punibilidad, que según el maestro Alfredo Echeverry “son ciertos eventos ajenos a la acción misma, pero cuya concurrencia es indispensable para que pueda aplicarse una pena. (...) Lo que caracteriza a las condiciones objetivas de punibilidad es el hecho de tratarse de circunstancias que no forman parte de la acción del agente, ni son de las que se supone indispensables para la plena configuración del hecho (...) sino que su concurrencia aparece como eventual pero necesaria para castigar la conducta...” (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Pág. 12 y 13 Editorial Jurídica de Chile), es decir que el agraviado tenía en su prueba que aportar estas condiciones objetivas de punibilidad. En la especie, para que se configure la acción no solo debía demostrarse el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino el elemento subjetivo constituido por el animus injuriandi, y si bien hay constancia de que el libro aparece en la página web <http://www.rebellion.org/docs/126223.pdf>, y conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Comercio Electrónico: “Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento”, para que adquiriera valor y eficacia probatoria, además de ser sometido al peritaje, conforme al Art. 156 del Código de Procedimiento Penal, el perito debió comparecer a rendir su testimonio, por ende no solo era necesario que se presente e incorpore como prueba documental el informe técnico informático, sino que era indispensable la presencia en la audiencia de juzgamiento del experto, con la finalidad de que oralmente lo sustente y responda a los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes procesales en ejercicio de los principios de intermediación y contradicción que rigen el sistema acusatorio oral, pues la simple incorporación del peritaje como elemento probatorio, no alcanza el valor de prueba para ser valorado por el Juez, en tal razón resulta insuficiente para determinar la materialidad de la infracción, e inoperante para entrar a analizar la responsabilidad del acusado. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, este Tribunal de Alzada luego de realizar el análisis pormenorizado de los respectivos recaudos procesales que han sido reproducidos e introducidos como prueba, con rigor a las reglas de la sana crítica, y en atención a lo argumentado por las partes procesales en audiencia oral, se desprende que no se encuentra probada la existencia material del delito de injurias calumniosas, ni la responsabilidad del querellado, en tal virtud, en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República y, con base en lo que disponen los Arts. 250, 304-A, 309 y 311 del Código de Procedimiento Penal, vigentes al momento del cometimiento del delito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de

apelación interpuesto por el querellante Antonio Alfonso Acosta Espinosa, en calidad de representante legal del Banco Pichincha C.A., y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara el estado de inocencia de Luis Ernesto Torres Rodríguez. En la forma que prescriben los Arts. 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la Republica, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de esta Sala, se remita el proceso una vez ejecutoriada esta sentencia a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. Notifíquese y Cúmplase.”

Las dos sentencias insertas, aparentan reivindicar la inexistente justicia y la nula honestidad de los jueces. La bofetada intelectual a los abogados que actuaron en franca violación a la ley, descubre a los profesionales de la abogacía, que luchan por el dinero y no por la verdad, perjudican a la sociedad y denigran la profesión.

Por sobre el dinero hay que tener un poco de dignidad. No puede decir fuera de la litis, el joven abogado de los querellantes: “Todo lo dicho en el libro es cierto, pero Luis Torres no podía decirlo.”

En la investigación publicada no existen injurias, porque los hechos relatados ¡son verdaderos! ¡Son ciertos! Absolutamente todos los jueces que conocieron las causas incoadas contra Luis Torres Rodríguez, debieron enviar los procesos a la fiscalía, para la investigación. Al menos debieron aparentar el cumplimiento de la norma que obliga a que toda persona que conoce sobre un hecho ilícito a denunciar. Lo que hicieron los jueces, en las sentencias que le exculparon a Luis Torres, no es lo mejor ni la panacea de la justicia, cuando encubrieron los delitos cometidos por los delincuentes de cuello blanco.

La Función Judicial del Ecuador es impresentable, si continúan como jueces, aquellos corruptos que emitieron sentencias condenatorias, acogiendo las demandas del grupo PEPA y violando todas las disposiciones legales.

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

**JUICIO PENAL A CAUSA DE LAS SUPUESTAS INJURIAS EXISTENTES EN EL LIBRO:
“LA BANCA, DE LA USURA AL NARCOLAVADO”**

El dos de junio de dos mil catorce, “el otro Fidel” propuso otra acción por supuestas injurias que contiene el libro de: “La banca, de la usura al narco lavado”, y solicita una indemnización de 10 millones de dólares. Su principal argumento es que nunca ha sido sentenciado en ninguno de los delitos a él atribuidos y que lo dicho por otras personas (a quienes nunca enjuició), o hecho, según lo demuestran las sentencias contra narcotraficantes, lavadores de dinero, los exámenes especiales, auditorías, determinaciones e informes del SRI o sanciones impuestas por la Junta Bancarias por lavado de activos, si no tienen sentencia son totalmente válidos y lícitos.

Estas expresiones o documentos utilizados en la investigación, todas son mentiras e injurias, según “el otro Fidel” y las juezas y jueces, ciegos, sordos y mudos. Con éste argumento, ni Hitler ni Pinochet, son asesinos porque nunca fueron sentenciados por crímenes de lesa humanidad. ¡Viva la impunidad de los delincuentes!

Solo a Fidel, la historia le exculpará; “el otro Fidel”, ha sido juzgado por la historia, y por siglos será condenado. ¡La impunidad no es para siempre! ¡En vida ha sido condenado, según su examen psiquiátrico!

Este nuevo juicio se inició mediante una publicación por el diario “la Hora”, un medio de Quito, cuando Luis Torres estuvo domiciliado en otra ciudad y por tanto no fue citado legalmente para su defensa.

- La jueza Verónica Medina Niama, pronunció su sentencia, condenando al querellado a 18 meses de prisión; pago de 15.000 dólares; el retiro del libro de la web; la entrega a Egas de los libros físicos existentes; solicitar disculpas públicas a través de varios medios nacionales de comunicación escrita del país, durante siete días, acompañando un extracto de la sentencia.

Ante tales violaciones constitucionales y legales, apeló la sentencia, la que fue negada por la jueza; por lo que presentó el recurso de hecho, con lo que subió a conocimiento de la Corte Provincial.

- La Sala Penal de la Corte, avocó conocimiento el 15 de abril y resolvió: “...aceptar el Recurso de Hecho deducido por el recurrente y señaló para el día viernes 17 de abril de 2015, para que tenga lugar la audiencia de apelación.- En cumplimiento de lo normado por el Art.322 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, se impone a la jueza que ilegalmente negó el recurso una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general del trabajador en general, debiendo oficiarse al Concejo de la Judicatura para su efectivización.”
- El 30 de abril de 2015, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial dictó sentencia y dio una lección a la jueza en los siguientes términos: “En los casos de acción privada le corresponde al juez de garantías penales realizar tales actos urgentes con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia. A fojas 30 y 31 del expediente consta la demanda de acto urgente presentado por el Dr. Ricardo Vaca y Felipe Rodríguez Moreno; a fojas 30 vuelta en la referida demanda, se dice: “Como la finalidad de este acto urgente es confirmar la autoría del libro electrónico informáticamente quién lo subió a la mencionada

página web, no hay a quien notificar con este acto urgente. Por lo cual se tratará de determinar y descubrir autores, cómplices, encubridores y sospechosos. Con este muy singular razonamiento, de que el acto urgente es para determinar y descubrir autores, cómplices, encubridores y sospechosos, indican en la demanda que no hay, por el momento, a quien notificar con el acto urgente, “por el momento”, con lo cual se infiere que habrá, seguramente, otro momento en el que sea procedente notificar con el acto urgente. La norma legal es clara: “con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia”. Al respecto el Art. 4 del Código Penal establece la prohibición expresa a la interpretación extensiva en materia penal. El juez debe atenerse, estrictamente a la letra de la ley. Por manera que se hizo un acto urgente en franca violación a lo taxativamente ordenado en la ley, se rompió el principio de legalidad formal.” En la continuación de la sentencia, en el acápite 1.6 DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD, dijo: “Una vez determinada y comprobada la materialidad de la infracción acusada cabe destacar la correspondiente responsabilidad... sin que exista razonamiento jurídico alguno respecto de la existencia de la infracción, con lo cual deja de lado el concepto de nexo causal constante el Art.88 del Código de Procedimiento Penal en el que se ordena que para que de los indicios se pueda presumir nexo causal entre la infracción y sus responsables es necesario, ante todo, que la existencia de la infracción se encuentre probada conforme a derecho.- La jueza no hace siquiera un acercamiento a estudiar la “prueba documental” que presenta el querellante, esto es, la pericia introducida como documento, peor aún, se detiene a reflexionar que en el sistema acusatorio adversarial, por expreso mandato constitucional del Art.168 la sustanciación de los procesos en todas las instancias (...) La jueza tira por la borda el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República (...) el principio del debido proceso constante en el Art.5.1 del Código de Procedimiento Penal (...) La jueza ha llevado adelante un proceso ad hoc sin vicios de imparcialidad, orientado su pensamiento y voluntad a la declaración de culpabilidad e imposición de una pena por encima de la ley material y formal , desdeñando la norma constitucional. La Sala de Corte Provincial resolvió por tanto: “...por unanimidad, declarar la nulidad de la sentencia a costa de la jueza Dra. Verónica Medina Niama.”

A la jueza le faltó imparcialidad; le faltó razonamiento; no siquiera se acercó a estudiar la prueba documental; tiró por la borda los principios de seguridad jurídica, del debido proceso. Reproducir esta parte de la sentencia, debe ser una injuria para la Jueza, según el criterio del querellante. La mala fe y el dolo con la que actuaron los dos abogados del querellante, debe constituir otra injuria, sujeta a un nuevo juicio, ya que su reputación y honor, han sido mancillados. Según el poder de la corrupción, las víctimas podemos ver, pero no comentar y peor reclamar. Según los abogados del querellante, fueron sus conocimientos jurídicos y capacidad de litigio, los que permitieron obtener las sentencias condenatorias y no los narco dólares. ¡Urra por el conocimiento y capacidad! (sic)

Pero, lo resuelto por la Sala de la Corte Provincial, no fue lo correcto, legal ni racional. Si, los jueces de la Sala, por unanimidad consideraron y determinaron que la diligencia previa realizada, para bajar el libro de la página web, fue hecha sin realizar la debida notificación al que querían enjuiciar, “por manera que se hizo un acto urgente en franca violación a lo taxativamente ordenado en la ley, se rompió el principio de legalidad formal”, el querellante no tuvo prueba válida. No podía subsanarse esta omisión. No podía convalidarse la notificación de la diligencia previa de la prueba madre del presente juicio. Los jueces, debieron declarar el estado de inocencia del querellado por falta de prueba, porque el acto urgente fue violatorio a la ley y el juicio no tuvo prueba válida, y en el peor de los casos la nulidad del proceso.

El poder del dinero, no hizo posible que los jueces de la Corte Provincial actuaran correctamente y en su totalidad. El juicio volvió a primera instancia y el juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del querellado.

- El 12 de noviembre de 2015, impuso la pena de seis meses de prisión; una multa de 20 dólares; por daños y perjuicios 12.000 dólares; y 500 dólares como honorarios profesionales. La prueba no convalidada y carente de eficacia, fue utilizada por el juez, para dictar sentencia.

Apelada la sentencia, subió nuevamente a la Corte Provincial y, los mismos jueces que antes nulitaron la sentencia y dieron una lección de derecho a la jueza, “olvidaron” sus críticas y observaciones, y revocaron la sentencia venida en grado, disponiendo lo siguiente:

- “1.- Revoca la sentencia impuesta por el señor Juez A Quo en cuanto a la dosificación de la pena, y, en su lugar, considerando el estado jurídico de reincidencia del sentenciado LUIS ERNESTO TORRES RODRÍGUEZ le impone la pena de dos años de prisión correccional con fundamento en el Art. 80 numeral 7 del Código Penal y multa de USD \$ 25.00; 2.- Con mérito en el Art. 78 de la Constitución de la República y bajo el concepto jurídico constitucional de reparación integral, dispone: 2.1.- Que el querellado cierre la página web solicitada y abierta por él y que en el sistema Internet se la identifica como <http://esw.scribd.com/doc/59708647/> La - Banca - De - La - Usura - Al - Narcolavado y que previo a cerrarla, en esa misma página el querellado ofrezca disculpas al querellante Dr. Darío Fidel Egas Grijalva; 2.2. Que el querellado ofrezca disculpa al querellante publicando un texto en el diario “La Hora” de tiraje nacional; 3.- Disponer que los proveedores de servicio de Internet en los que está circulando el Libro lo eliminen de la exposición actual, proveedores que teniendo su domicilio en el extranjero, por lo que en el marco de los tratados internacionales ha de oficiarse y pedirse a la Fiscalía General del Estado utilice los servicios de la Cooperación Penal Internacional a fin de que gestione que esta disposición sea cumplida cabalmente. De igual manera y con el mismo objeto, se oficie a la Oficina de INTERPOL Ecuador en esta ciudad de Quito, a fin de contar con la certeza de que los proveedores del exterior eliminen esa página. Del seguimiento y cumplimiento se encarga el Juzgado A Quo.- Prevenimos al sentenciado que en caso de incumplimiento se aplicará lo normado por el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, respecto del incumplimiento de las disposiciones dadas por la autoridad judicial competente.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, con mérito a lo dispuesto por los Arts. 82 y 172 de la Constitución de la República, devuélvase inmediatamente este expediente al juzgado de origen.- Cúmplase y notifíquese.”

La sentencia fue dictada el 05 de febrero de 2016. ¡El dinero puede hacer milagros y monstruosidades. Kafka y la metamorfosis tenebrosa apareció en el nuevo criterio a los jueces! ¡Lo hecho inicialmente, fue simplemente una pantomima y un engaño! ¡Las sentencias son mercancías al servicio del mejor postor!

Propuesto el recurso de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional, fijó para el 27 de abril de 2016 la audiencia. El querellado había sido trasladado a finales del 2015, al penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por denunciar a la Ministra de Justicia, la existencia de calabozos inmundos y atentatorios a los derechos humanos, a la que eran sometidos los presos durante varios días y hasta semanas, como sanciones disciplinarias. Los jueces de la Sala de la Corte Nacional conocieron de la privación de libertad en ese mismo proceso, por lo que debieron notificar al Director del penal, para que Luis Torres compareciera por video conferencia; pero, la boleta de notificación de la audiencia, jamás llegó por un “error” de la secretaria de la Sala, que

envió la notificación a otra institución pública. Lo racional y lógico de cualquier juez honesto, fue preguntarse ¿Por qué no comparece el querellado si está detenido? ¿No es posible que se haya olvidado o ido de paseo, en silla de ruedas por la ciudad de Santo Domingo y no le localizaron?

En un centro penitenciario, el detenido está obligado a concurrir. Cuando se inicia una audiencia de juzgamiento, el o la Presidenta de la Sala, consulta a la secretaria si ¿fueron notificados debidamente las partes? ¿Olvidó la Presidenta? (fue de apellido Terán) ¿Mintió la secretaria? Cuando hay dinero de por medio, no hay razonamientos ni preguntas. Esto, acompañado al atraso de DOS minutos a la audiencia, del defensor público, determinó que:

- la Sala de Corte Nacional declaró el abandono del recurso por falta de concurrencia del querellado y defensor público. De esta manera quedó ratificada la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, a dos años de prisión.

¿Recuerdan ustedes lo que sucedió en el juicio “permanente y continuado”, que planteó “el otro Fidel”? La jueza, al no llegar el querellante ni su abogado, dictó nueva providencia difiriendo la audiencia. ¡La corrupción de los jueces es más que evidente! La injerencia del poder financiero, es a gritos, para que lo escuche toda la sociedad. Las cloacas: judicial, financiera, política, religiosa, funcionan a cielo abierto y con toda su capacidad.

¡Qué coincidentes el “error” y “atraso”! ¿El error, fue orden de los jueces corruptos de la Corte Nacional? ¿Fue disposición de “el otro Fidel” y sus abogados? ¡Putrefacción de la justicia en el Ecuador! ¡Es el poder transparente del Banco Pichincha! ¡Brilla la justicia por su descomposición!

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

Orgía Judicial

JUICIO DE INSOLVENCIA

El procesado y sentenciado, ex gerente general del Banco Pichincha, presentó el 25 de marzo de 2014, el juicio de insolvencia contra Luis Torres Rodríguez, para cobrar las indemnizaciones determinadas en las sentencias penales y la civil. El 16 de abril la demanda fue acogida y declarada a lugar el concurso y la junta de acreedores; prohibición de ausentarse del país; interdicción de administrar sus bienes, hasta que pague el dinero fijado en las sentencias a favor del grupo PEPA. El 21 de septiembre de 2018, el Banco del Pacífico, notificó al juez que el demandado posee una cuenta de ahorros, donde recibe la pensión de jubilación del IESS. De conformidad a la ley, la pensión es inembargable y no puede ser retenida. Pero, en el capitalismo, sabemos para qué sirve la ley. El juez dice que próximamente resolverá.

El procesado y sentenciado, Fernando Pozo, encontró en el Registro de la Propiedad; Agencia Nacional de Tránsito; Registro Mercantil; Sistema Financiero; cantidad de propiedades, vehículos, empresas y depósitos monetarios, de Luis Torres, que aseguran su cobranza, por lo que tiene total seguridad de cobrar los valores señalados en las sentencias (sic). Si, queda un saldo pendiente, podría esperar, hasta recaudar más dinero con el producto de la venta de ésta publicación, que tendrá un tiraje de 100.000 unidades, que serán vendidas en los próximos 30 años. El procesado y sentenciado podrá esperar tranquilamente para cobrar sus indemnizaciones. Si, tiene alguna urgencia, Luis Torres, puede acudir al Banco Pichincha a solicitar un crédito "en confianza" de narcodólares. El pago estaría asegurado.

Si hay negativa del Banco o de los narcolavadores, podrán declararle definitivamente insolvente, por no poseer bienes ni dinero; pero, Luis Torres, le declara a toda la banda organizada, que está tomada el Estado, insolventes morales e intelectuales.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

Orgía Judicial

“ACUERDO TRANSACCIONAL PROPUESTO POR: MANUEL RICARDO VACA ANDRADE EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE FIDEL DARÍO EGAS GRIJALVA, ANTONIO ALFONSO ACOSTA ESPINOSA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL BANCO PICHINCHA C.A., AURELIO FERNANDO POZO CRESPO, COMO GERENTE GENERAL Y EN LEGAL REPRESENTACIÓN DEL BANCO PICHINCHA C.A.”

Una tarde del mes de julio de 2015, en el Centro de Detención Provisional de la ciudad de Quito, fue llamado Luis Torres por el guía penitenciario, para hablar con un abogado que le visitaba. Era el monaguillo del defensor de “el otro Fidel”, cuyo nombre había sido Felipe Rodríguez, que se presentó como tal, e hijo del economista Jorge Rodríguez, presidente del auto denominada “Comisión Anticorrupción” en el Ecuador. Incómodo y sorprendido ante su presencia y presentación, se abstuvo de saludarle y corresponder a su mano extendida.

- ¿Cuál es el motivo de su presencia? preguntó
- Vengo en representación de Egas y el Banco Pichincha, para tratar de llegar a un acuerdo
- ¿Qué tipo de acuerdo?
- Le proponemos firmar un acuerdo transaccional
- ¡Con delincuentes no firmo ningún acuerdo! respondió
- He conversado con un familiar suyo y cree que es conveniente el acuerdo. Evitará que presentemos 18 nuevos juicios que tenemos listos.

El chantaje seguía manejando. ¿Qué les preocupa? ¿Qué buscan? Ofrecieron una coima que les fue rechazada; iniciaron varios juicios que ganaron; atentaron contra su vida; y, ahora le tienen preso. ¿Qué más quieren? Sería importante conocer cuál es su propuesta. No necesariamente debía aceptar su planteamiento.

- La propuesta tiene que ser por escrito, dijo
- Sí, la próxima semana le presento
- Muy bien, hasta luego.

A la siguiente semana, efectivamente, Felipe Rodríguez (el hijo del anticorrupción defendiendo al padre de la corrupción), entregó la propuesta, cuyo contenido fue el siguiente:

“En el distrito metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de julio de 2015, comparecen a la celebración y suscripción del presente Acuerdo Transaccional por una parte Manuel Ricardo Vaca Andrade en calidad de apoderado especial de Fidel Darío Egas Grijalva, Antonio Alfonso Acosta Espinosa, en calidad de Presidente del Banco Pichincha C.A., Aurelio Fernando Pozo Crespo, como Gerente General y en legal representación del Banco Pichincha C.A. y por sus propios y personales derechos. Todos son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, quienes comparecen en la calidad mencionada; por otra parte, el señor Luis Ernesto Torres Rodríguez, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, quien comparece por sus propios y personales derechos.

Los comparecientes acuerdan libre y voluntariamente celebrar el presente Acuerdo Transaccional de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan.

I ANTECEDENTES

1.1.- **CONSIDERANDO QUE**, Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., iniciaron diversos juicios penales de acción privada por delitos contra el honor, en contra de

Luis Ernesto Torres Rodríguez, por lo que en contra de este último se dictaron las siguientes sentencias condenatorias: a) Sentencia condenatoria de 01 de junio de 2012 a las 15h56, Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, causa N. 0017-2012; b) Sentencia condenatoria de 29 de agosto de 2012 a las 10h40, Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, causa N. 0253-2012; c) Sentencia Condenatoria de 26 de agosto de 2013 a las 11h45, Sala Especializada en de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, causa N. 1215-2012. d) Sentencia Condenatoria de 30 de marzo de 2012 a las 1h06, Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, Causa N. 142-2012; e) Sentencia condenatoria de 02 de agosto de 2012 a las 10h09, Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, Causa N. 0220-2012; f) Sentencia de 25 de febrero de 2013 a las 16h00, Sala especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, Causa N. 112-2012; g) Sentencia Condenatoria de 06 de septiembre de 2012 a las 09h26, Juzgado Décimo de Garantía Penales de Pichincha, Causa N. 568-2012; h) Sentencia Condenatoria de 04 de febrero de 2013, 08h38, Segunda Sala de Garantía Penales de la Corte Provincial de Pichincha, Causa N. 342,2012; i) Sentencia Condenatoria de 18 de diciembre de 2013 a las 16h50, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y tránsito, Causa N. 186-2013; Sentencia Condenatoria de 23 de octubre de 2014 a las 13h44, Juzgado Décimo Octavo de Garantías Penales de Pichincha, Causa N. 1380-2014.

1.2.- CONSIDERANDO QUE, actualmente en proceso dos querellas en contra de Luis Ernesto Torres Rodríguez, estas son: Causa N. 1669-2014-17270 y Causa N. 1703-2014-17257.

1.3.- CONSIDERANDO QUE, Luis Ernesto Torres Rodríguez voluntariamente ha solicitado llegar a un acuerdo con el Banco Pichincha C.A., Fidel Darío Egas Grijalva y Aurelio Fernando Pozo Crespo, con la finalidad de dar por terminados sus actos que atentan contra el honor del Banco Pichincha C.A., Fidel Darío Egas Grijalva, Fernando Pozo Crespo y cualquier otro personero del Banco, así como los procesos vigentes y evitar la iniciación cualquier proceso futuro.

1.4.- CONSIDERANDO QUE, Banco Pichincha C.A., Fidel Darío Egas Grijalva y Aurelio Fernando Pozo Crespo han manifestado que su deseo no es dañar a Luis Ernesto Torres Rodríguez, sino únicamente evitar que éste siga atentando contra su honor, por lo que están dispuestos a acordar extrajudicialmente con Luis Ernesto Torres Rodríguez, para dar por terminado los procesos vigentes y abstenerse de iniciar cualquier proceso futuro.

1.5.- POR LO TANTO, en consideración a las promesas, premisas y obligaciones mutuas contenidas en el presente Acuerdo Transaccional, las Partes por el presente instrumento de forma final, total, completa y definitiva acuerdan lo siguiente:

II.- TRANSACCIÓN

Las partes por el presente documento reconocen y aceptan que celebran un acuerdo transaccional de conformidad con el artículo 2348 de Código Civil ecuatoriano con el propósito de finalmente resolver cualquier disputa actualmente vigente y prevenir cualquier reclamo posterior relacionado con las promesas, premisas y obligaciones mutuas que han hecho las partes a la presente fecha; y demás reclamos o pretensiones constantes en acciones legales, de existir, o cualquier otro asunto relacionado directa o indirectamente con dichas causas o eventos.

III.- DETALLE DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

3.1.- Luis Ernesto Torres Rodríguez se compromete personalmente a nunca volver a referirse, él directamente ni a través de otras personas, ni comentar, opinar, hablar, escribir, publicar, anunciar, sobre cualquier tema relacionado con Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., o de sus personeros, a través de otro medio existente escrito, hablado o de difusión por Internet o Correo Electrónico. Para dar cumplimiento a lo previsto en este numeral, Luis Ernesto Torres Rodríguez se compromete a no ceder sus derechos de autor de las obras que nombran a cualquiera de los afectados con los que ahora transa.

3.2.- Luis Ernesto Torres Rodríguez se compromete a dar de baja de la WEB, de forma definitiva, todas las publicaciones que haciendo cualquier referencia a Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., o de sus personeros, estuviesen activas, vigentes o disponibles en el internet, principalmente pero no exclusivamente, las contenidas en los portales web rebelión.org y scibid.com.

3.3.- En caso de no poder por sus propios medios Luis Ernesto Torres Rodríguez descargar o dar de baja conforme se compromete en la cláusula 3.2 de este acuerdo, y previo a que hubiese demostrado que hizo todas las gestiones posibles, éste entregará sus usuarios y claves a Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. para que estos o sus delegados hagan los trámites para dar de baja las publicaciones web de Luis Ernesto Torres Rodríguez.

3.4.- Luis Ernesto Torres Rodríguez, entregará todos los libros físicos que tenga en su poder que contengan cualquier referencia sobre Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha o de sus personeros.

3.5.- Luis Ernesto Torres Rodríguez solicitará la devolución a todas las librerías que vendan algún libro que contenga cualquier referencia sobre Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. o de sus personeros y los entregará a cualquiera de estos últimos, sin perjuicio de esto, Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. quedan expresa e irrevocablemente autorizados a solicitar dicha devolución.

3.6.- Luis Ernesto Torres Rodríguez se compromete a no interponer recurso de revisión o acción alguna en las causas en las que fue juzgado y tiene sentencia ejecutoriada, es decir, principalmente pero no exclusivamente las detalladas en la cláusula 1.1. de este acuerdo.

3.7.- Luis Ernesto Torres Rodríguez desistirá de todas las denuncias que tuviere presentadas en la Fiscalía en contra de Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., o de sus personeros.

3.8.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. se comprometen a desistir de las dos causas activas vigentes descritas en la cláusula 1.2 de este acuerdo.

3.9.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. se comprometen a no iniciar nuevas acciones por libros o publicaciones anteriores a la firma de este acuerdo, salvo que fueran nuevamente colgadas en la web o distribuidas en cualquier otra forma.

3.10.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., desisten de cobrar o reclamar los valores pecuniarios que por concepto de daños y perjuicios fue condenado Luis Ernesto Torres Rodríguez principalmente pero no exclusivamente en las sentencias detalladas en la cláusula 1.1 de este acuerdo.

IV.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Son además obligaciones de las Partes:

4.1.- Abstenerse de manera definitiva, irrevocable e incondicional de iniciar cualquier acción legal por actos anteriores a la suscripción de este acuerdo, no obstante, en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, éstas quedan autorizadas de iniciar nuevas acciones por acciones u omisiones violatorias de los compromisos a los que se han obligado con la suscripción de este documento.

4.2.- Las demás acciones convenidas en el presente contrato de transacción y todas aquellas que son de la naturaleza esencial y accidental del presente contrato transaccional.

4.3.- Luis Torres Rodríguez cumplirá sus obligaciones dentro de los treinta días posteriores a la fecha de celebración de esta transacción, Fidel Egas Grijalva, Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A. cumplirán las suyas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de Luis Ernesto Torres Rodríguez.

V.- CONFIDENCIALIDAD

5.1.- Salvo para el caso en que las Partes deseen hacer valer los derechos contenidos en este documento, los términos de este Acuerdo son confidenciales, por lo que las partes no podrán, bajo circunstancia alguna o motivo, divulgarlo o darlo a conocer a terceros; y, deberán consultar a la otra Parte y obtener su consentimiento escrito antes de suministrar, develar o remitir información a terceros con respecto a este acuerdo contemplado en el presente documento.

5.2.- Las partes declaran que serán responsables por cualquier incumplimiento de la obligación antes indicada, que resulte de una acción u omisión, comprometiéndose a hacer todos los esfuerzos razonables, posibles y apropiados para salvaguardar que el contenido del presente Acuerdo sea revelado a cualquier otra persona que no sea autorizada en el presente Acuerdo.

VI.- CLÁUSULA PENAL

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo transaccional las partes libre y voluntariamente, fijan como cláusula penal la cantidad de USD 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). La ejecución de la cláusula penal no exime el derecho de las partes a exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo transaccional y además, si una parte incumple cualquiera de las cláusulas de este acuerdo, la otra podrá a su vez incumplirlas suyas sin que se considere que hubiera incumplido compromiso alguno, es decir, solo se aplicará la cláusula penal a la parte que primero violare una de las obligaciones. Si el incumplimiento compromete la responsabilidad de Luis Torres Rodríguez, por incurrir en atentados contra la honra de las personas con las que ahora transa, ya con obras actualmente existentes o nuevas, Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo y Banco Pichincha C.A., podrán individualmente o conjuntamente iniciar nuevas acciones penales.

VII.- LEY APLICABLE

Este acuerdo deberá ser explicado o interpretado de conformidad con, y los derechos de las Partes aquí mencionados deberán ser aplicados por las leyes de la República del Ecuador, excluyendo cualquier regla sobre conflicto de leyes, que podrían causar que se aplique las leyes de otra jurisdicción y renunciando expresamente a domicilio y a cualquier reclamación de fuero competente o diplomática, competencia o cláusula arbitral que fuere aplicable.

VIII.- ACUERDO TOTAL

Este contrato de transacción constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes y sustituye todos los acuerdos, contratos, declaraciones, manifestaciones, promesas, información, arreglos y entendimientos, ya sean orales o escritos, expresos o implícitos, entre las Partes en relación con el objeto de este acuerdo transaccional. Además, se reitera que el presente acuerdo transaccional por disposición de la Ley y por así ser la voluntad de las partes, tienen efecto de cosa juzgada en última instancia.

IX.- ENMIENDAS: CONVENIOS DE CESIONARIOS

9.1. Ninguna enmienda, cambios o modificaciones a este Acuerdo serán válidas excepto si los mismos están por escrito y firmados por un representante de cada una de las Partes debidamente autorizados.

9.2.- El presente Acuerdo, no puede ser objeto de cesión ni transferencia a persona alguna y por ninguna de las partes.

X.- DIVISIBILIDAD

Si alguna cláusula o disposición de este Acuerdo transaccional es declarada nula, ilegal o sin efecto, las demás cláusulas o disposiciones de este Acuerdo Transaccional continuarán de todas formas vigentes, y dicha cláusula o disposición inválida, ilegal o sin efecto deberá ser modificada

por las Partes según sea necesario para ajustarla a la ley aplicable y para ponerla en práctica, tan fiel a la intención de las partes como sean posible.

XI.- PREPARACIÓN DEL ACUERDO

Para propósitos de interpretación, de deberá considerar que este Acuerdo fue redactado conjuntamente. Las partes aceptan que cualquier principio de interpretación que pueda causar que cualquier provisión de este Acuerdo sea interpretada en contra del redactor, no sea aplicable.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL. Para constancia de lo convenido, firman las Partes del presente Acuerdo en cuatro ejemplares idénticos de igual tenor y valor y se compromete a reconocer, su firma y rúbrica ante notario público.

Siguen las firmas.”

La propuesta presentada, llevaba una impresión automática de la computadora, en la primera página, que dice: “Felipe Rodríguez 7/21/2015 4:17 PM Con formato: Ancho 20.99 cm. Alto: 29,66 cm

¿Qué pretendían con la propuesta? 1. Silencio y complicidad absolutos, ahora y mañana; 2. Eliminar las denuncias contenidas en los libros físicos y digitales colgados en la web; 3. Retirar las seis denuncias presentadas en la fiscalía por Luis Torres, una de ellas por lavado de activos. ¡La semejanza entre los banqueros y la iglesia católica, es total!

El sueño del grupo PEPA, de que mantenga silencio de todas sus trafasías no se cumplirá jamás, mientras Luis Torres viva, ni con juicios, ni con actas transaccionales.

**¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!
Orgía Judicial**

**PROPUESTAS REFORMATORIAS AL ACUERDO TRANSACCIONAL PRESENTADO POR
LUIS TORRES RODRIGUEZ:**

A su aleva propuesta, Luis Torres realizó una contrapropuesta por escrito, cuyo contenido fue el siguiente:

INCLUIR EN “ANTECEDENTES”:

1.5. CONSIDERANDO QUE: el libro titulado: “FIDEL EGAS GRIJALVA, QUIEBRAS Y CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR”, contiene hechos y datos verdaderos, expuestos en documentos públicos y privados, que no pueden ser rebatidos por los accionistas, representantes o funcionarios del Banco Pichincha.

1.6. CONSIDERANDO QUE: el investigador y escritor ecuatoriano Luis Torres Rodríguez ha presentado serias y fundamentadas denuncias penales a la fiscalía, en contra de las actividades ilícitas e irregulares del Banco Pichincha y sus personeros, que no pueden ser desvirtuados.

1.7. CONSIDERANDO QUE: Las investigaciones que la fiscalía han podido ser detenidas gracias al poder económico del Banco Pichincha, y que en cualquier momento corre el riesgo de ser convocado a audiencia de formulación de cargos y por tanto el potencial cierre del Banco Pichincha.

SUPRIMIR EN “DETALLE DEL ACUERDO TRANSACCIONAL”

Numerales 3.6 y 3.7

AGREGAR EN “DETALLE DEL ACUERDO TRANSACCIONAL”

Los siguientes numerales:

3.11.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a destinar el 100% de los cobros abusivos e ilegales de los denominados “servicios” y “comisiones” que obtenga el Banco Pichincha en el año 2015, para la adquisición de un terreno al Municipio de Pelileo, así como el diseño y construcción de un hospital en ese terreno, en un plazo de dos años contados a partir de junio de 2016, en calidad de compensación a la extorción sufrida por el sector microempresarial del Ecuador, durante los 100 años de vida del Banco Pichincha, CREDIFE y Banco Centro Mundo, adquirido por el Banco Pichincha;

3.12.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a recompensar el perjuicio causado al Hospital de SOLCA – por la retención fraudulenta cometida por el Banco Pichincha al pago de impuestos al giro de cheques de los clientes del Banco -, con el pago de las remuneraciones al personal administrativo y de médicos de SOLCA, por el lapso de doce meses del año 2016;

3.13.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a re liquidar y pagar las utilidades no pagadas a los trabajadores del Banco Pichincha, durante los años que van del 2000 al 2010 – con el pago de los respectivos intereses -, por las diferencias fraudulentas que existieron en las declaraciones del pago al impuesto a la renta, declaradas en el SRI y determinadas por la misma institución en los siguientes años. Este pago deberá hacerlo en los próximos seis meses;

3.14.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a dejar sin efecto la simulación de venta de TELEAMAZONAS, para transferir de forma gratuita la propiedad de edificios, instalaciones, equipos, antenas,

frecuencias, concesiones del canal de televisión, a favor de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-ECUADOR), en el término de seis meses;

3.15.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a no cobrar tasas de usura a ningún cliente del Banco, ni de la Tarjeta de Crédito DINERS, camuflado en comisiones y servicios;

3.16.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a partir de la presente fecha a impedir y no autorizar el LAVADO DE ACTIVOS, provenientes del narcotráfico, trata de blancas, contrabandistas, funcionarios públicos, dirigentes políticos y deportivos. Una nueva resolución de sanción administrativa de la Superintendencia de Bancos, significará el incumplimiento del presente acuerdo;

3.17.- Fidel Egas Grijalva, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Antonio Acosta Espinosa y Banco Pichincha C.A., se comprometen a recompensar económicamente y pagar a la Corporación Financiera Nacional (CFN), por los perjuicios ocasionados a la CFN en los créditos irregulares que obtuvo el Banco del Pichincha en los años 1998-1999, por los siguientes conceptos:

a) El monto equivalente a la diferencia de las tasas de interés a las que recibió el Banco y la tasa de interés de mercado, más los intereses no devengados desde esos años, hasta la presente fecha;

b) La recompra de los bonos del Estado que entregó el Banco del Pichincha a la CFN, en calidad de pago, al precio nominal de los bonos, más el interés devengado hasta la fecha;

c) La readquisición de los certificados de depósito no reprogramados (CDRs), que entregó a la CFN, en los años del atraco financiero 1998-1999, al valor nominal más el interés devengado hasta la presente fecha;

d) Cancelar el valor correspondiente al servicio prestado por la CFN al Banco del Pichincha, por la concesión de la garantía al Banco Standard Chartered Bank, por el crédito de dos millones dólares, que no pudo pagar.

Quito, a 23 de julio de 2015

Hay muchas formas de decir “no”, y una de ellas fue ésta. Ignoraron las contrapropuestas. El hijo del anticorrupción nunca más apareció.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

Orgía Judicial

MÁS “INJURIAS” Y HECHOS “FALSOS”, DE LAVADO DE ACTIVOS DEL BANCO PICHINCHA

El ex fiscal Galo Chiriboga, informó en el año 2015, que el delito de lavado de activos, cometido a través de los bancos, se había incrementado y que los resultados de su gestión ante la Función Judicial eran magros. De un total de 132 denuncias presentadas sobre supuestos delitos de lavado de activos, entre el 2011 y 2015, la administración de justicia solo ha logrado 15 (11%) sentencias condenatorias y los restantes 117 (89%) expedientes continúan aún en investigación. En un show mediático, previo al carnaval y sin máscara, el Fiscal General del Estado (ex intendente de Pichincha en la época de Mahuad, del feriado bancario) flanqueado por dos banqueros del Pichincha y Pacífico, anunció la conformación de la Unidad especializada “para fortalecer las investigaciones del delito de lavado de activos”, para lo cual había pedido el apoyo de esas dos instituciones financieras. Olvido convocar la participación internacional del Banco HSBC, experto en el manejo de lavado de activos, para lo cual podía solicitar la intermediación del Embajador del Ecuador en Inglaterra, Dr. Juan Falconi Puig, (abogado del Banco Pichincha) donde el HSBC tiene la matriz de lavado de activos, más eficiente del mundo. (Consultar en internet: “lavado de activos HSBC”).

La impunidad estuvo y está garantizada; y, el lavado de activos continuara “en confianza” en el Ecuador. Fue una decisión irresponsable y criminal del Fiscal, quien lejos de cumplir con su función, nos entregó en manos de la delincuencia para controlar el lavado de activos.

Después de haber sido sentenciados los hermanos Ostaiza por tráfico ilegal de drogas, el Fiscal Solorzano, solicitó al Fiscal de Pichincha designe un fiscal para que investigue el cometimiento del delito de lavado de activos en varios bancos del Ecuador. Los hermanos Ostaiza utilizaron una empresa denominada JOOAMY y otras personas para mover el dinero del narcotráfico en varias cuentas. El 16 de marzo del año 2009 en la indagación previa 08-04-10151-SOB-ULA-FG se ordenó las siguientes diligencias: “1. Oficiése al señor Gerente General del Banco Pichincha a fin de que remita a esta unidad: a) un reporte de los movimientos financieros de las cuentas No. 3356279704; No. 3363885981; y, No. 4393046200, cuyo titular es la compañía Multinacional Integral Productiva Jooamy EMA [...] así como de las cuentas No. 3933668100; y, No. 3269924004 cuyo titular es el señor Jefferson Omar Ostaiza Amay ...” y de su compañera sentimental que tenía 4 cuentas más, “... con el respaldo documental y magnético en formato de hoja de cálculo electrónico ...” Este pedido dio como resultado que el Banco Pichincha entregó a la Fiscalía 56 fojas informando los movimientos financieros (que constan en el expediente penal en fojas 1699 a 1750) pertenecientes a JOOAMY EMA, Ostaiza Amay Jefferson, su cuñado y su compañera, con MAS DE OCHO MIL TRANSACCIONES FINANCIERAS, entre los años 2004 a 2008. La fiscalía logró una sentencia condenatoria contra los Ostaiza, pero dejó impune al Banco Pichincha que prestó sus bóvedas.

No importó tampoco, que la Junta Bancaria haya sancionado al Banco Pichincha por ocultar información sobre lavado de activos. La fiscalía (representada por la ex fiscal subrogante Tania Moreno), archivó la denuncia de lavado de activos del Banco Pichincha, y luego la Función Judicial desapareció el expediente. Veamos algunas resoluciones que constan en la página web de la Superintendencia de Bancos, cuando publicaba las resoluciones de la Junta Bancaria. A partir del 2015, que fue derogada la Ley General de Instituciones Financieras y desapareció la Junta Bancaria, no existe ninguna sanción y tampoco puede publicarse. Esto acontece cuando en Colombia se ha triplicado la extensión de cultivo de coca, que son controladas por las siete bases norteamericanas. ¡La impunidad está garantizada!

Resolución No. JB-2010-1838 de noviembre 18 de 2010, por negligencia la Oficial de Cumplimiento del Banco Pichincha es sancionada por no informar y no permitir detectar de forma oportuna los inusuales movimientos de la cuenta del señor Flores.

Resolución No. JB-2011-1955 de junio 30 de 2011, por negligencia la Oficial de Cumplimiento del Banco Pichincha es sancionada por no informar y no permitir detectar de forma oportuna los inusuales movimientos de la cuenta de los señores Flores y Pérez.

Resolución No. JB-2011-2058 de noviembre 4 de 2011, por negligencia la Oficial de Cumplimiento del Banco Pichincha es sancionada con una multa de USD 2.500 dólares por no entregar información y no permitir detectar de forma oportuna los inusuales movimientos de USD400.00 dólares de la cuenta de los señores Buñay y Pinto.

Resolución No. JB-2011-1935 de junio 1 de 2011, por negarse a entregar un cronograma en la que consten las actividades para mejorar los procedimientos de prevención de lavado de activos, solicitada por la Superintendencia al Gerente Fernando Pozo Crespo del Banco Pichincha, quien es sancionado con una multa de USD750, 00 dólares.

Resolución No. JB-2014-2808 de febrero 27 de 2014, por negligencia el Oficial de Cumplimiento del Banco Pichincha es sancionado por no informar las dieciséis transferencias "... originadas en el Ministerio del Ambiente hacia cuentas corrientes de varios particulares mantenían en Banco Pichincha C.A. por un valor Equivalente a USD2'480.000 dólares." Es decir, que un poco menos del 50% de la defraudación cometida al Ministerio de Ambiente (USD5'400.000 dólares) fue a parar al Banco Pichincha, que no dio aviso ni después de la denuncia pública efectuada por el Ministerio.

Resoluciones 2778 - 2698 y 2697 para ordenar al Banco Pichincha -QUE SE OPUSO- entregue los fideicomisos al liquidador y evitar una parte del atraco financiero. Mediante los famosos fideicomisos se pretendió defraudar a los depositantes del quebrado y lavador de activos, BANCO TERRITORIAL, cuyo principal accionista Pietro Francesco Zunino Anda, propietario del 93.44% de acciones, semanas antes de la quiebra, constituyó dos fideicomisos con las acciones de CASA TOSI, con el 92,01 de acciones de Zunino, a favor de dos empresas panameñas KANAPPELL INTERNATIONAL INC. Y MORIZAN DEVELOPMENT INC. El único accionista de la empresa Morizan era Kanapell; y, el único accionista de esta era Zunino. Los dos fideicomisos fueron entregados al BANCO PICHINCHA, que se negó a entregar al liquidador del Banco Territorial los fideicomisos para responder a favor de los perjudicados.

¡La persecución por el delito de lavado de activos en el sistema financiero no existe! ¿Combatir el mayor negocio de la banca, podría llevarles a la quiebra nuevamente? La fiscalía es el garante del negocio y la banca tiene vía libre para convertir al Ecuador en una gran lavandería.

El ex fiscal Chiriboga fue denunciado en el año 2015, por Luis Torres, por el delito de "tráfico de influencias", por obstaculizar, impedir, intervenir, en las decisiones y trámites de las denuncias presentadas contra los principales del Banco Pichincha; denuncia que al momento se encuentra en la Corte Nacional para su decisión, durmiendo el sueño de la impunidad.

A continuación está el cuadro que contiene: el número de sanciones contra el Banco Pichincha para que devuelva a sus dueños dineros de transacciones fraudulentas; y, por lavado de dinero.

RESOLUCIONES DE LA JUNTA BANCARIA:

**OBLIGACION DE DEVOLVER EL DINERO INDEBIDAMENTE DEBITADO;
Y, SANCIONES POR LAVADO DE ACTIVOS AL BANCO PICHINCHA**

ANO	NUMERO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA J.B.	NUMERO DE RESOLUCIONES PARA QUE EL B.P. DEVUELVA EL DINERO	NUMERO DE RESOLUCIONES SANCIONANDO LAVADO DE ACTIVOS DEL B.P.	NUMERO DE RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN LA DENUNCIA AL B.P.*	TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS PARA EL BANCO PICHINCHA
2014	343	98	2	6	106
2013	351	46	2	4	52
2012	280	25	0	19	44
2011	215	31	4	6	41
2010	297	22	3	11	36
TOTAL	1.489	222	11	45	279

J.B.= Junta Bancaria

B.P.= Banco Pichincha

*Las denuncias desestimadas por la J.B., lo fueron en su mayoría, porque los clientes habían presentado previamente denuncia en la fiscalía, por lo que ya no era procedente conocer administrativamente la denuncia.

Fuente: página web de la Superintendencia de Bancos

Elaboración: autor

Otro lavado.- Entre las últimas acciones del Banco Pichincha y los jueces, encontramos la rebaja de la pena por lavado de activos a Luis Chiriboga, ex presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de 10 a 6 años, por el manejo irregular de millones de dólares, de los fondos de la entidad deportiva, y que depositó en los Bancos Pichincha y Guayaquil, que lo defendieron en el juicio, enviando a los “oficiales de cumplimiento” de dichos bancos y responsables del control de lavado de activos, en calidad de testigos a favor de Chiriboga. Es decir, que no solo colabora con los delincuentes escondiendo su dinero, sino también que les da garantías de que serán defendidos por los banqueros: “el otro Fidel” y Lasso. (Ver sentencia contra Chiriboga en página web de la judicatura)

Otro lavado.- Multan a Banco Pichincha de Colombia, por fallas en su proceso de prevención de lavado de activos, mediante resolución 1876 de 2017, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que confirmó una multa que le impuso al Banco Pichincha en diciembre de 2016, que posteriormente fue apelada y que acaba de ser ratificada. La sanción se deriva de seis cargos que fueron identificados en una visita realizada por el regulador en 2015 y fue establecida una multa de \$420 millones (alrededor de 140.000 dólares). Las multas se basan en el hecho de que todas las entidades financieras que operan en Colombia deben tener un sistema para valorar su exposición al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. Se formuló inicialmente un pliego de cargos porque había incumplimientos en temas como el equipo de trabajo requerido para que el oficial de cumplimiento de la entidad pudiera ejercer su labor de prevención de lavado; también detectaron incumplimientos en algunas de las metodologías aplicadas y en la infraestructura para tener señales de alerta e identificar operaciones inusuales, entre otras cosas. El Banco Pichincha es filial del Banco Pichincha Ecuador. (Publicado en la revista dinero, el 23 de enero de 2018, en la siguiente dirección: <https://www.dinero.com/empresas/confidencias-on-line/articulo/multan-a-banco-pichincha-por-fallas-en-proceso-de-sarlaft/254533>)

Estas son las supuestas “injurias” presentadas por el Banco Pichincha y acogidas por los jueces, que le condenaron a Luis Torres Rodríguez, y nunca se atrevieron a enviar a la fiscalía los procesos para: 1. Iniciar las investigaciones, 2. Enjuiciamiento por lavado de activos y 3. Devolución de los dineros usurariamente obtenidos de sus “clientes”. ¿Necesitan más elementos de convicción y pruebas? o ¿necesitan más valor y más honestidad para con la sociedad ecuatoriana? ¿Hasta cuándo los jueces y burócratas son cómplices y encubridores de la corrupción?

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

Orgía Judicial

CONCLUSIÓN

En el sistema capitalista no existe seguridad jurídica, existe seguridad para delinquir. La justicia es una mercancía que está al alcance de los que pueden comprarla. Dicen que ese servicio es gratuito y libre para que acuda cualquier persona. Esta afirmación es semejante a la propaganda que hacen los hoteles cinco estrellas: a estos servicios pueden acudir todas las personas... que tengan dinero. La impunidad de los delincuentes de cuello blanco está garantizada.

La discriminación del servicio está en su precio. La justicia es uno de los bienes más caros del capitalismo, que por tener precio no tiene ningún valor. Los principios y axiomas jurídicos, quedan como teoría para ser conocidos en las aulas, pero no para ser aplicados.

La justicia es una utopía más del ser humano, que vive de las ilusiones y que los farsantes se encargan de vendernos, cual religión, que sostiene el capitalismo. El dios dinero es el que rige en el mundo y está bendecido por la santa madre iglesia. La iglesia es partícipe del narcolavado en el Vaticano y el Ecuador, es accionista y socio de las empresas de armas, farmacéuticas, centros educativos dirigidos por pedófilos, que explotan y abusan de niños y mujeres.

Los miembros de las comisiones anticorrupción, viven de perseguir a los que combaten la corrupción y forman a sus descendientes para que continúen en su línea.

La corrupción, fundamento del capitalismo, es otro gran negocio del capitalismo. Unos corruptos persiguen a otros corruptos, para multiplicar sus ingresos. Veamos el caso del Ecuador, que se llevan en silla de ruedas. Para "combatir" la corrupción, "el farsante" se alía con los que tantas veces ya se cargaron el país. Para "combatir" la corrupción, se toman las medidas de ajuste económico que benefician a los delincuentes de cuello blanco. Para "combatir" la corrupción se nombran fiscales y jueces que están al servicio de liberales y conservadores de viejo cuño. El circo social con su principal payaso, sigue la trama de quienes le sostienen.

Menos mal que, los excomulgados y no incinerados en las llamas de la codicia, seguirán denunciando y profiriendo injurias, mientras los delincuentes de cuello blanco sigan con sus crímenes de lesa humanidad.

El capitalismo puede comprar a personas y bienes sin ningún valor, pero no cuando hay dignidad y valor. En el capitalismo, lo más democrático es la corrupción, y por ello vive tan rebosante y por ello es tan débil su combate. El libertinaje judicial, es una de las "libertades" del capitalismo, todo lo demás es esclavitud y vasallaje. El libertinaje, judicial fue semejante a la orgía de curas pedófilos con los niños de las escuelas católicas.

Quito, octubre 2018.

¡LA VERDAD OS HARA... PRESOS!

Orgía Judicial

CUADRO RESUMEN DE PROCESOS JUDICIALES

<p>1. Juicio Civil</p> <p>Daño moral G. PEPA 1 millón de dólares Indemnización 09 - 2008</p>	<p>Primera instancia</p> <p>Juzgado vigésimo quinto Desecha demanda Falta de prueba 6 - 10 - 2010</p>	<p>Segunda instancia</p> <p>Primera Sala de lo Civil Publicar fallo Bajar de la red libro No puede determinar indemnización. 3-07-2012</p>	<p>Casación</p> <p>26.000 dólares Indemnización 13-12-2013</p>
<p>2. Juicio Penal</p> <p>Injuria Fernando Pozo Junta Bancaria Enero - 2012 Juzgado 7 de lo penal 700.000 de indemnización</p>	<p>Juzgado séptimo</p> <p>9 meses de prisión \$6.000 dólares indemnización 30 - 03 - 2012</p>	<p>Primera Sala de lo Penal</p> <p>3 meses de prisión \$6.000 indemnización \$1.000 honorarios 02-08-2012</p>	<p>Sala de lo penal</p> <p>Rechaza casación a las dos partes. Intervinieron los jueces Merck Benavides y Paúl Iñiguez, clientes y deudores del Banco Pichincha 25-02-2013</p>
<p>3. Juicio Penal injuria</p> <p>Fernando Pozo Entrevista Radio Pichincha 500.000 de indemnización Enero - 2012</p>	<p>Juzgado décimo cuarto</p> <p>Un año de prisión 350,00 honorarios 01 - 06 - 2012</p>	<p>Tercera sala de la C.P.</p> <p>Seis meses de prisión Multa de \$12,00 Daños y perjuicios \$50.000 29 - 08 - 2012</p>	<p>Sala Corte Nacional</p> <p>Un año de prisión Multa \$15,00 Daños y perjuicios \$50.000 26 - 08 - 2013</p>
<p>4. Juicio Penal injuria</p> <p>Fernando Pozo Entrevista Radio Rumbera 50.000 de indemnización agosto-2012</p>	<p>Juzgado Décimo octavo</p> <p>Con citación fraudulenta Seis meses de prisión</p>	<p>Sin apelación</p>	<p>Sin casación</p>
<p>5. Juicio Penal</p> <p>delito permanente y continuado Fidel Egas Libro: Fidel Egas ... 05.03.2012</p>	<p>Juzgado Décimo</p> <p>Ocho días de prisión (suspendida) \$5.000 de indemnización \$500,00 de honorarios Jueza Daniela Mayorga 06-09-2012</p>	<p>Segunda Sala</p> <p>Ratifica sentencia</p>	<p>Corte Nacional</p> <p>3 meses de prisión Suspendido.</p>
<p>6. Juicio Penal Injurias</p> <p>Fidel Egas Libro: Fidel Egas... 10 millones de dólares de indemnización Intervienen Vaca y Rodríguez Juicio por segunda edición de libro 02-07-2013</p>	<p>Juzgado séptimo</p> <p>Declaró prescrita la acción Juzgado Décimo Se inhibió Juzgado décimo octavo Lucia Cevallos Ballesteros No fui citado legalmente Dos años de prisión (reincid.) \$25,00 de multa 23-octubre de-2015</p>	<p>No hubo apelación</p> <p>No compareció por falta de citación. La sentencia anterior quedó en firme.</p>	
<p>7. juicio penal injuria</p> <p>Antonio Acosta - Banco Pichincha</p>	<p>Juzgado séptimo</p> <p>Declaran inocente a L.T.R. 03 - junio - 2015</p>	<p>Corte Provincial</p> <p>Confirma sentencia y declara la inocencia.</p>	

<p>Libro; Fidel Egas...</p> <p>Demanda 10 millones de dólares</p> <p>No repetir supuestas injurias</p> <p>Retirar libro de la web</p> <p>No publicar más</p> <p>Entregar los libros físicos</p> <p>Pedir disculpas públicas durante 7 días</p> <p>12-06-2014</p>		<p>Sentencia ejecutoriada</p> <p>11- enero - 2016</p>	
<p>8. Juicio penal injurias</p> <p>Fidel Egas</p> <p>Libro: La banca...</p> <p>10 millones de indemnización 02 - junio - 2014</p>	<p>Juzgado vigésimo</p> <p>18 meses de prisión</p> <p>\$15.000 indemnización</p> <p>Bajar libro de la web</p> <p>Entrega de libro a Egas</p> <p>Publicación de solicitud de disculpas, por 7 días y extracto</p> <p>Negó apelación</p> <p>Verónica Medina Niama</p> <p>Juzgado séptimo (nueva sentencia)</p> <p>Seis meses de prisión</p> <p>\$20,00 de multa</p> <p>\$12.000 por daños y perjuicio</p> <p>\$500,00 por Honorarios</p>	<p>Sala Penal</p> <p>Nulitó primera sentencia</p> <p>Multó a jueza Medina</p> <p>Misma Sala Penal que nulitó primera sentencia, dictó nueva, revocando la 2da.:</p> <p>2 años de prisión</p> <p>Multa de \$25,00</p> <p>Cerrar página web</p> <p>Disculpas en diario La Hora</p> <p>15 - 04 - 2015</p>	<p>Corte Nacional</p> <p>Declaró abandono por falta de concurrencia</p> <p>No fui notificado para comparecer, por negligencia y corrupción.</p> <p>27 - 04 - 2016</p>
<p>9. Juicio de Insolvencia</p> <p>Pozo Crespo</p> <p>25 - 03 - 2014</p>	<p>Unidad Judicial Norte de Quito</p> <p>Concurso y Junta de acreedores</p> <p>Prohibición de ausentarse del país</p> <p>Interdicción de administrar los bienes</p> <p>16 - 04 - 2014</p>	<p>Banco del Pacífico</p> <p>Notifica existencia de cuenta de ahorros de Luis Torres, donde recibe pensión jubilar</p> <p>21 - 09 - 2018</p>	

BIBLIOGRAFIA

- Procesos judiciales contra Luis Torres Rodríguez
- Página web de la Función Judicial (consulta de causas)
- Proceso penal de “amenazas e intimidación”, con sentencia en contra de Pozo Crespo
- Proceso civil de “divorcio por mutuo consentimiento” de Pozo Crespo
- Resoluciones de la Junta Bancaria
- Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Sentencia penal contra Luis Chiriboga
- Proceso contra narcotraficantes Ostaiza
- Acuerdo transaccional propuesto por el grupo PEPA
- Libro: “Fidel Egas Grijalva, quiebras y corrupción en el Ecuador”

OTRAS OBRAS DEL AUTOR

- IESS: Institución Social o Botín Político. 1986
- La Crisis del IESS. 1987
- IESS una Agonía en Cifras. 1989
- Seguro Social para los Informales. 1990
- La Microempresa en el Ecuador. 1995.
- Principios de contabilidad. 1995
- La Educación y la Microempresa. 1995
- ¿Cómo Administrar una Microempresa? I y II. 1996
- Las Ventas Microempresariales. 1996
- El Régimen Legal de la Microempresa (Proyecto de Ley). 1997
- La Microempresa: Creación, formalización y legalización. 1999
- El Crédito Microempresarial en el Ecuador. 2000
- El Plan de Negocios 2002
- Administración Microempresarial 2003
- ¿Cómo generar Ideas de Negocios? 2004
- Liderazgo Microempresarial 2004
- Microcrédito: ¿Usura o apoyo? 2005
- Microcrédito la Industria de la Pobreza 2006
- Creación de Microempresas Turísticas Rurales (coautor) 2007
- Libertinaje de la banca 2007
- La Banca, de la Usura al narcolavado 2008
- Fidel Egas Grijalva, quiebras y corrupción en el Ecuador 2011

(Algunos títulos y artículos, están en portales de internet, digitando: "LUIS TORRES RODRIGUEZ ECUADOR", que los puede bajar gratuitamente; y, otros están en bibliotecas de la localidad, que también están indicados en portales de internet)